

La pena de muerte en la sociedad vasco-navarra durante el siglo XX. Una reflexión sociohistórica

(The death penalty in the Basque and Navarran society during the 20th century. A social and historical reflection)

Oliver Olmo, Pedro

Eusko Ikaskuntza. Miramar Jauregia. Miraconcha, 48.
20007 Donostia

Recep.: 12.09.2003

BIBLID [1136-6834 (2003), 33; 527-562]

Acep.: 06.11.2003

Este artículo estudia el impacto de la pena de muerte en la sociedad vasca del siglo XX, desde la época de la Restauración hasta el Franquismo. En el año 1975 se llevaron a cabo las últimas ejecuciones legales, pero el triste nombre de la pena de muerte no iba a desaparecer de la cultura política vasca.

Palabras Clave: Pena de muerte. País Vasco. Siglo XX. Delitos. Ejecuciones extrajudiciales. Conflicto vasco.

Artikulu honetan heriotza zigorrak XX. mendeko euskal gizartean izandako eragina aztertzen da, Errestaurazioaren garaitik Frankismoraino. 1975 urtean azken exekuzio legalak burutu zituzten, baina heriotza zigorra, zorigaiztoko deitura hori, ez zen desagertuko euskal kultura politikotik.

Giltza-Hitzak: Heriotza zigorra. Euskal Herria. XX. mendea. Delituak. Judizioz kanpoko exekuzioak. Euskal gatazka.

Cet article étudie l'impacte de la peine de mort sur la société basque du XXème siècle, depuis l'époque de la Restauration jusqu'au Franquisme. Les dernières exécutions légales eurent lieu en 1975, mais le triste nom de la peine de mort n'allait pas disparaître de la culture politique basque.

Mots Clés: Peine de mort. Pays Basque. XXème siècle. Délits. Exécutions extra judiciaires.

Conflit basque.

“Es la voluntad del Señor. ¿Comprende? Él estaba resignado, y los demás –yo, los funcionarios, el director– estábamos a su servicio y, en esa situación, puesto que el reglamento lo permite, se le facilitaba todo lo que pedía, tabaco, bebidas, todo; alcohol no, por supuesto. Era deseo de cuantos nos halláramos allí que pasara aquellas horas lo mejor posible, y él, qué quiere que le diga, estaba tranquilo, decía que no había tenido mucha suerte en esta vida, y qué quiere, tarde o temprano, está en la naturaleza de todos el morir” (*Los pasos incontables*, de Ramón Saizarbitoria, 1998: 300)

1. DEL PROBLEMA DE LAS FUENTES A LA ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA

1.1. Bajo una sepultura de documentos

A la fuerza ahorcan. Y a la fuerza escribo un artículo incompleto. Han sido tantas y tan costosas de afrontar las dificultades de esta investigación que, harto de lamentarlo, me conformo por ahora con ofrecer estos pocos resultados. Para «escuchar» la voz de los reos (y de sus víctimas o perjudicados), y para interpretar los abstrusos alegatos de los operarios judiciales y penitenciarios, quería acceder a los sumarios completos de los inculpados que finalmente fueron condenados a muerte por la justicia ordinaria en el País Vasco y Navarra durante el siglo XX. Pero nadie dice tenerlos en su haber. No constan. No están disponibles ni en las Audiencias Territoriales ni en las Provinciales. En el mejor de los casos podríamos verlos en el Tribunal Supremo, ya que al ser la pena de muerte por definición la última y más irreversible de las condenas, muchos penados apelaban y esperaban un veredicto que cambiara su maldita suerte. Pero el Archivo del Tribunal Supremo no tiene índices de penas que nos guíen por la ingente documentación de la casación penal española.

Todo esto resulta muy enojoso porque, cuando quieres escudriñar en la montaña de documentos que virtualmente ha sepultado la memoria de los martirizados por el sistema penal moderno, has de vivir un tiempo más que dilatado en Madrid esperando que te vayan sirviendo con cuentagotas tomos y tomos de libros de sentencias (convenientemente dosificados por una empresa de seguridad que los custodia o los esconde, según se mire). Por eso sólo se ha podido trabajar con los textos de las sentencias publicadas durante las primeras décadas del siglo XX en la *Colección Legislativa de España* y en la igualmente voluminosa *Jurisprudencia Criminal* del Tribunal Supremo. Además, lamentablemente, las sentencias resumidas en la celeberrima colección Aranzadi no ofrecen los datos de las audiencias ni tampoco de los reos, lo cual impide territorializar y personalizar la práctica de la pena de muerte durante el Franquismo en Navarra y el País Vasco. Así las cosas, aunque aquí se recogen los datos estadísticos y se analiza la información de las fuentes judiciales sobre la pena de muerte a lo largo del dilatado período 1900-1975, este artículo profundiza más en esa primera y más ignota etapa penal que arranca de 1900 y acaba en 1936¹.

1. Verdaderamente, si consideramos que el sistema punitivo actual es consecuencia directa e indirecta de una práctica ignominiosa consistente en la eliminación física de algunos reos (algo que se ha ido ejerciendo desde las más lejanas etapas proto-penales y hasta fechas muy recientes de

Tenemos enfrente un problema general y un reto historiográfico que, como tantos otros, está siendo descuidado. Pero como quiera que, en un principio, pretendía centrar la investigación en valorar el impacto de la pena de muerte dentro de la sociedad vasca del novecientos, entonces, esta penosa situación de las fuentes judiciales se me antoja más que censurable, por irresponsable y acaso también por peligrosa. No porque las lagunas empíricas me imposibiliten una opinión al respecto, sino porque la limitan e injustamente le restan importancia cuando si lo pensamos bien debería ser al contrario, entre otras cosas y por varias razones que se explicarán más adelante, porque la cuestión de la pena de muerte no es una mera curiosidad del pasado a la luz de la situación de la sociedad vasca actual.

1.2. Historiografía, Ciencias Sociales y Ciencias Jurídicas

No obstante todas esas inconveniencias y aunque sólo sea provisionalmente, confórmese el lector con la información histórica y las lecturas jurídicas que aquí se ofrecen. A fin de cuentas en este artículo se dibuja el esqueleto de la cuestión y se sitúa su cronología. Ahora será más fácil para la historia social vasca orientar las investigaciones futuras sobre la pena de muerte e incardinar ese hecho punitivo en otros fenómenos históricos como el de la violencia política y la conflictividad social. Poco se ha hecho hasta ahora. Además de algún trabajo propio (Oliver, 1998), apenas hay producción historiográfica sobre la pena de muerte en el País Vasco y Navarra, destacando el de Cabieces Ibarrondo (1979) dedicado al Señorío de Vizcaya y la información histórica de la obra divulgativa y cronística del navarro Fernando Videgain (1992). No obstante, no olvidemos que esta temática aparece intercalada en estudios especializados de muy distinta índole o en otros dedicados a la penalidad en general y sobre todo a episodios de represión política (adentrarse en un terreno tan amplio como indefinido, con ser necesario, nos obligaría a reproducir una lista bibliográfica demasiado larga). De todas formas, afortunadamente el tema ha sido enfocado por el profesor

nuestra actual era penal, con los últimos fusilados de 1975), todo indica que por ahora ha conseguido esconder y no lavar sus trapos sucios, evitando así que se conozcan los detalles más inconfesables de su última trayectoria victoriosa, la de todo el siglo XX. Nadie en concreto lo habrá maquinado, pero es así, así se ha constituido esta historia de vergüenzas. Pudorosamente, el poder judicial vigente gestiona el olvido de sus propios crímenes familiares. Escamotea su estudio genealógico. Indecentemente, quienes fueron ejecutados en el pasado están siendo criminalizados eternamente. Nadie facilita la exhumación de su memoria. ¿A ningún mandatario del poder judicial o a ningún poderoso académico del Derecho –tan inspirados como suelen estar por los evolucionismos sociológicos y la noción de progreso– se le ocurre que aquellos ajusticiados podrían ser de alguna forma rehabilitados, como víctimas de la cruel violencia punitiva inmediatamente anterior a la de estos tiempos punitivos civilizados –o lo que es lo mismo desde un punto de vista penal-, a la de estos tiempos penitenciarios? Al parecer nadie da importancia a un hecho tan evidente como urgente de acometer a poco que pensemos en el futuro: que las generaciones actuales y venideras sepan afrontar el peligro de ciertos discursos vengativos, antigarantistas y justicieros, los de todas esas personas que de cuando en cuando claman por la reposición de la pena de muerte (aunque tampoco olvidemos que no pocas demandas de justicia retributiva y de prevención especial autoritaria, que rechazan la pena de muerte, justifican prácticas prisionales de auténtico y lento exterminio de las personas encarceladas).

Beristain (1991) en un libro escrito en vascuence que analiza las opiniones de la sociedad española y también de la vasca.

Con la guía que aquí se ofrece seguirá siendo cargante pero un poco más ágil el viaje hacia otras fuentes judiciales o estadísticas y sobre todo hemerográficas y orales. Espero que otros investigadores se animen pronto a continuar lo que gracias a Eusko Ikaskuntza ya se ha iniciado². Ojalá y se estudie este asunto con seriedad y no porque sea un adorno truculento de cronistas paraliterarios, eruditos asépticos e historiadores del derecho que creen describir el proceso direccional, lineal, necesario y finalista de un sufrimiento supuestamente inevitable que al menos se habría ido *humanizando*. Ojalá porque la escasez de datos es siempre provisional y, sin embargo, no nos ha de impedir la reflexión y la opinión. Por eso reclamo del lector que no pierda de vista la intención pedagógica del que suscribe, aunque lo que escribe no esté del todo apoyado empíricamente: hay que abrir las cicatrices ocultas de la memoria de los ajusticiados porque será fuente de enseñanzas para prevenir el «eterno retorno» de la pena de muerte bajo cualquiera de sus modalidades pasadas, actuales o futuras, sean permanentes, extraordinarias o transitorias³. Y por eso mismo también servirá para desarmar los pensamientos y humanizar las culturas políticas que directa o indirectamente justifican o creen inevitable la ejecución de seres humanos.

Además de los estudios locales y regionales que ya se han citado, una mínima orientación bibliográfica ha de contemplar el diálogo de la historiografía con otras ciencias sociales y jurídicas. Está claro que han pasado los tiempos probolicionistas y eso explica que el estudio de la pena de muerte «no esté de moda» ni en España ni en Francia. En el Estado español se ocuparon de ella los historiadores del derecho y de las instituciones (Rodríguez Devesa, Alomar, Rosal, García Valdés, Barbero Santos, Suerio, Serrano Tárraga, Neuman, Blázquez, Tomás y Valiente, Cario, Salado, y un corto etcétera). Para acercarse a un conocimiento general de la materia se puede acudir a varios de los autores citados, desde García Valdés (1975) y Suerio (1987) hasta Cario (1996). Además, el manual de Rodríguez Devesa (1993), muy controvertido en este aspecto, ofrece un buen estado de la cuestión. También está bien tratado el asunto en análisis historiográficos que han centrado su atención en la evolución de la criminalidad y los castigos carcelarios en la historia de España (Fraile, 1987; Trinidad, 1989;

2. Agradezco a Eusko Ikaskuntza el generoso apoyo que ha prestado a esta investigación, pese a que las dificultades con las fuentes me obligaron a renunciar a la concesión de la prestigiosa beca *Ángel de Apraiz 2000*.

3. La idea de que la pena de muerte podría reinstaurarse está presente en el pensamiento penalista español que todavía se divulga en las universidades. Concretamente, Rodríguez Devesa y Alfonso Serrano, en su conocido manual *Derecho Penal Español*, apoyan las actuales políticas abolicionistas porque “se han suavizado las costumbres” y no existen situaciones extraordinarias que exijan su uso. Sólo si la situación lo precisara, el Estado tendría legitimidad para legislar y aplicar la pena capital: “El problema de la legitimidad de la pena de muerte no se puede, a mi juicio, plantear en términos absolutos, sino partiendo de las circunstancias normales o excepcionales por las que atraviesa el Estado” (Rodríguez Devesa, 1993: 896 y ss).

Bergalli, 1989; Rivera Beiras, 1993; etcétera). Algunas de estas obras son auténticamente interdisciplinarias. Hay que añadir las aportaciones de Amnistía Internacional (1995), entre otras cosas porque favorecieron la definitiva derogación de la pena capital en el Código de Justicia Militar.

Si buscamos la información correspondiente en los registros bibliográficos de los últimos treinta años comprobamos que en toda Europa la investigación universitaria apenas le dedica esfuerzos. En líneas generales podemos afirmar que, exceptuando algunos meritorios tratamientos de medievalistas y modernistas, la historia social no ha convertido esta materia en tema monográfico. Como indicador relevante puede comprobarse que es muy escasa la producción de tesis doctorales sobre la pena de muerte, más aún si hablamos de historia contemporánea. Con todo, además de algunas tesis doctorales de penalistas franceses (Couderc, 1979) la historiografía contemporaneísta debe saludar las recientes aportaciones de Mickeler (1999) sobre la evolución dialéctica del dictado de la pena capital y los trabajos forzados a perpetuidad durante el siglo XIX en algunas cortes de justicia de Francia. Un panorama demasiado despejado, aunque no se debe olvidar que en toda Europa hay autores que analizan el hecho punitivo de forma más general y que, concretamente en Francia, es importantísima la obra de Muchembled, Garnot, Robert, Lèvy, Renaut, Leriche (éste último con una tesis doctoral sobre los ajusticiamientos en Bretaña al final de la Edad Media) y, en fin, la extensa producción de esa larga lista de especialistas en la historia de la criminalidad y la penalidad que acuden a los célebres coloquios de Dijon. Por otra parte, si en Europa la pena capital no motiva a los estudiantes de doctorado, en cambio, y por evidentes razones objetivas, sí que interesa a los norteamericanos y en menor medida a los sudafricanos. Una treinta tesis doctorales, sobre todo desde la criminología y la psicología, se han defendido en EE.UU. en los últimos cuatro años. En cuanto a la historia contemporánea, recientemente han visto la luz dos tesis norteamericanas muy interesantes: la de Schmoll (1998), en la que aparece la pena de muerte analizada desde el punto de vista del género; y la de Pfeifer (1998), acerca de las actitudes sociales en los ajusticiamientos y linchamientos de Iowa, Wyoming y Lousiana entre la segunda mitad del siglo XIX y la primera del XX⁴.

2. LA SOCIEDAD VASCA CONTRA LA PENA DE MUERTE

Las encuestas publicadas por Antonio Beristain (y más recientemente las que ha dirigido César Manzanos), demuestran el amplio rechazo de la sociedad vasca hacia la pena de muerte. Justamente, considerando las indagaciones estadísticas realizadas desde 1973 a 1986, pese a que episódicamente aumentan los partidarios de la pena capital (sobre todo en los momentos "de mayor actividad terrorista" y después del intento de golpe de Estado del 23-F de 1981),

4. También es ineludible acudir a autores ya clásicos (desde Beccaria a Lardizábal), a las impactantes aportaciones de Foucault, y a las obras de penalistas e historiadores que analizan el devenir de la punición (Melossi, Pavarini, Ignatieff, Baratta, Ferrajoli, etcétera).

podemos deducir que más de un 70% de la población de la Comunidad Autónoma Vasca y de Navarra se ha ido posicionando contra las propuestas de reimplantación de la máxima punición. Es una buena noticia sociohistórica pero asimismo una advertencia contra una peligrosa eventualidad que se ha producido recurrentemente: hay momentos de máxima tensión que pueden ser aprovechados para introducir esta cuestión y provocar zozobras y debates interesados. El estudio citado ofrece matices que podríamos tener en cuenta al intentar comprender el porqué de las peticiones de endurecimiento de penas cuando han ocurrido crímenes horribles. Y, además, algunos de sus resultados afectan directamente a la sociedad vasca y, más concretamente, ayudan a la reflexión sobre ese desencuentro de sensibilidades y posicionamientos frente a la violencia política.

En efecto, una encuesta realizada en Guipúzcoa hace algunos años (en 1984), si bien demostraba que las posiciones contrarias a la pena de muerte eran abrumadoramente mayoritarias para todos los supuestos, no es menos cierto que informaba de una inquietante fluctuación en función de algunos delitos: el 85% estaba en contra de aplicar la pena capital a reos acusados de asesinato con premeditación, pero el porcentaje bajaba al 69% para los casos de violación y asesinato de un niño o una niña; además, si bien el 89% estaba en contra de ajusticiar a los últimos fusilados del Franquismo (dos de los cuales eran militantes de ETA), la cifra porcentual de contrarios bajaba al 65% cuando se trataba de castigar a policías acusados de provocar la muerte de los detenidos (Beristain, 1991: 63-68). Son matices que, aunque no cuestionan el abolicionismo radical, mayoritario y constante de la sociedad vasca frente a la pena de muerte, demuestran también que hay abolicionistas accidentales (los que hacen subir el porcentaje de partidarios de la pena de muerte –normalmente situado entre un 5 y un 9%–, hasta un 31%, porque creen legítimo ajusticiar a pederastas asesinos y a policías torturadores).

El estudio de Beristain es un referente ineludible, pero sería interesante actualizarlo y revisarlo a la luz de las más novedosas categorías de la sociología crítica. Sólo cuando surge este debate social asociado al del fenómeno de la violencia política y a las ejecuciones de ETA se suele decir que “los vascos están en contra de la pena de muerte”. Evidentemente se usa ese concepto judicial en un sentido muy diferente y con claras intenciones políticas. De eso hablaré más adelante y sobre todo al final. Esa vertiente del fenómeno, siendo como es la expresión simbólica de una problemática real y sangrienta que no se debe olvidar, nos ayuda a comprender el reflejo de la pena de muerte en la conciencia social y, al mismo tiempo, nos puede inducir a errores de percepción muy graves, muy maniqueos y muy injustos. Por ejemplo, no dejaría de ser un espejismo (frecuentemente promovido desde las instancias políticas oficiales) llegar a creer que quienes condenan los atentados de ETA son ciudadanos enteramente garantistas que jamás apoyarían la implantación de la pena de muerte judicial, precisamente, para combatir la lucha armada de ETA; y mucho más grave sería obviar el hecho de que buena parte de ese amplísimo porcentaje de población que repudia a ETA nunca reprobó (tal vez apoyó) las ejecuciones extrajudiciales promovidas por el Estado español contra miembros de ETA y otras personas que militaban en distintas organizaciones del movimiento independentista vasco. En fin, creo que, si se observa

desde una perspectiva que sitúe a la historiografía en el campo de las Ciencias Sociales, la sociedad vasco-navarra deviene sistema social analizable, territorio y campo social dinámico de relaciones sociales y políticas con variables propias que hacen interesante el análisis del impacto social de la pena de muerte.

3. UNA TIPOLOGÍA ILUSTRATIVA EN EL CASO VASCO

A pesar de que se estudie la pena de muerte como lo que es en un sentido estricto –una práctica judicial-, no debe perderse de vista su función impactante en las relaciones sociales. Por eso en este capítulo quiero aclarar el uso que le doy a las distintas modalidades de la pena capital, porque ha de quedar claro que su funcionalidad es mucho más extensa que la que le ha ido otorgando el decurso del ordenamiento penal. Utilizo una tipología que creo inteligible para el caso de la sociedad vasca. En lo fundamental se limita a recoger la conceptualización habitual. Pero adquiere rasgos de evidente laxitud interpretativa cuando extiende el análisis de la funcionalidad de la pena de muerte al terreno de las expresiones de violencia política. Esto último coloca a ETA en nuestra escena. Pese a estar tan difundido como mal usado es, sin ninguna duda, una simplificación a la luz de las ciencias penales. También es un presentismo (acaso perdonable) dentro del terreno de los estudios historiográficos dedicados a fenómenos sociales tan complejos como la violencia social, la violencia política, la conflictividad social o el control social y los procesos de criminalización. Pero si tenemos en cuenta el cariz de los conflictos actuales, todo indica que no se debe hablar de la pena de muerte en la sociedad vasca del siglo XX sin escuchar el eco jamás olvidado de su viejo poder.

3.1. La pena de muerte legal (o judicial)

Ya se ha dicho que es de la que más hay que hablar, pues tiene la carga informativa de su sentido original. ¿Por qué? Porque realmente la pena de muerte conjuga dos términos que nos remiten directamente a la acción jurídica legitimada y ejercida por los operarios jurídico-políticos del Estado: legisladores que definen los supuestos delictivos para la máxima punición, jueces que dictan las penas capitales, carceleros que custodian a los condenados a muerte, y verdugos que ejecutan la orden de matar. En efecto, es el Estado el que ejecuta porque se arroga el poder de matar. Pero es evidente que al centrar la mirada en la práctica de la pena de muerte podemos y debemos analizar sus más amplias connotaciones y derivaciones. Si no fuera porque la realidad de esa violencia punitiva legal conlleva una información-poder que ayuda a explicar otros fenómenos sociales, nadie debería usar el nombre de la pena de muerte en vano. Pero ya sabemos que eso no es así. La función social de la pena de muerte inunda los discursos y las prácticas sociales y políticas. Es más, hay otros fundamentos jurídicos que niegan juridicidad a los ajusticiamientos y sin embargo han de contemplar su existencia, precisamente, para combatirla, entre otras cosas porque muchas veces son ejecuciones sumarias y arbitrarias o resultado de procedimientos judiciales urgentes y excepcionales (claramente ilegales desde el punto de vista del derecho internacional pero legales o legalizables respecto del

orden jurídico interno)⁵. De una u otra manera no se puede obviar que la pena de muerte impacta socialmente y que desde ese momento amplía su significado e inunda los discursos políticos. Por eso se hace necesario ampliar la tipología.

3.2. La pena de muerte extra-legal (o extra-judicial)

También la ejerce el Estado. Esto nos indica todavía con más exactitud que la pena de muerte es esencialmente un hecho punitivo que, ora de forma oficial ora subrepticamente, es expresión del verdadero *ius puniendi* que posee el Estado y que, de hecho, lo acaba por retratar de cuerpo entero, sin embelecocos teóricos ni justificaciones legalistas ni idealismos historicistas. Aquí debería concluir esta taxonomía de la punición. Ahí donde se acaban los límites claros y oscuros del poder de castigar. No obstante, reconozcamos que es una expresión polémica al tiempo que una realidad clamorosa: en determinadas circunstancias, casi siempre pretextando excepcionalidad y echando mano de nefastas doctrinas de provisionalidad o de inconfesables justificaciones basadas en el discurso de la emergencia transitoria pero insuperable (cuando el propio Estado ha abolido la pena de muerte de sus códigos penales), los operarios estatales o aquellos que dicen actuar bajo el amparo del Estado ejecutan a personas que, por supuesto, no han visitado las salas de justicia. Una visión formalista de la penalidad negaría la pertinencia de este concepto, arguyendo que si se ejerce desde fuera de la codificación penal no es pena de muerte. Es otra cosa. La polémica quizás se resolvería si en todo caso se dijera que el Estado ha amparado o ha dictado ejecuciones de forma ilícita. Pero así no se definiría con justeza el fenómeno en sí mismo. Así no podríamos acercarnos con espíritu crítico a toda la información que nos desvela. Así se cierra a cal y canto la puerta de la verdad y no se abre la posibilidad de regeneración del propio Estado. Así sólo queda abierta la espita de su insultante impunidad. De esa forma no se reflexiona valientemente sobre los peligros del ejercicio del poder coactivo y de la llamada violencia legítima que ha ido acumulando el Estado a lo largo de la historia. Además, ya se sabe también que al hablar de la pena de muerte extra-judicial se está definiendo de manera bastante óptima una doble práctica que ejerce o promueve el poder político: eliminar físicamente a personas usando la tecnología y las formas propias de la pena de muerte legal sin que concurren las más mínimas garantías jurídicas (la realidad es que muchas veces se trata de una política sistemática que se apoya en la práctica de torturas hasta la muerte o en la desaparición forzada de personas que acaban siendo ejecutadas). Se le podría llamar también pena de muerte contra-legal pero, siendo el Estado el que la practica, es una insensatez obviar un hecho muchas veces cierto: que el Estado (aunque encarnado en gente que arriba a un nuevo poder político), suele acabar dando *justicia* (incluso *de iure*) a su propia actuación ilegal del pasado, a base de otorgar legitimidad a lecturas históricas auto-justificadoras, e incluso buscando posibles coartadas legales para salvaguardar impunemente el ejercicio cruelmente arbitrario de su poder represivo.

5. Garantismos locales aparte, esta cuestión está regulada en los artículos 14 y 15 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (sobre los derechos de los procesados).

3.3. El simbolismo de las ejecuciones anti-estatales: ¿una pena de muerte contra-legal?

Ciertamente, si asumimos un punto de vista garantista y demoliberal, la más contra-legal de las penas de muerte sería la extra-judicial, cometida por el propio Estado; pero he matizado esta cuestión en el punto anterior. Lo que voy a tratar de explicar aquí nos sitúa ante un problema de nuestro tiempo presente que no se debe despachar de cualquier manera: el impacto de la violencia de ETA en las relaciones sociales y políticas. Verdaderamente, lo que podría denominarse *pena de muerte contra-legal* es una ejecución física real y una pena capital simbólica, dirigida políticamente contra el ordenamiento del Estado por militantes de lo que asépticamente el derecho internacional suele denominar grupos armados de oposición. Esto puede ser muy polémico, pero en absoluto peregrino. Podríamos llamarla *pena de muerte pre-jurídica*, pero –controversias aparte sobre el supuesto progreso del derecho y las instituciones jurídicas– en la racionalidad de los ejecutantes se observa cierta intención *judicializadora*⁶. En todo caso se plantea una analogía verosímil que nos coloca ante una provocación discursiva y nos obliga a la reflexión⁷.

Los dos tipos comentados en los apartados anteriores (la pena de muerte judicial y la extra-judicial) son ya viejos y están en uso. Aunque prime la imprecisión y la falta de consenso científico se habla de ellos por doquier. Es frecuente encontrarlos en los lenguajes periodísticos y en no pocas obras de pensamiento jurídico, sociológico e histórico. En efecto, lamentablemente, la historia del derecho y la historia social tienen que usar esos conceptos para analizar el pasado; y más tristemente todavía se puede comprobar que los organismos dedicados a la defensa de los derechos humanos han de recurrir a ellos con demasiada frecuencia (actualmente, hay Estados que dictan penas de muerte judiciales y además hacen uso de prácticas extra-judiciales similares a los ajusticiamientos)⁸.

6. Algunos grupos armados de oposición intentaron dar racionalidad a esta idea. Por ejemplo, los Montoneros argentinos se dotaron de un código penal propio que definía delitos y señalaba la pena de muerte para así justificar algunos de sus atentados mortales: véase Rodríguez Devesa (1993: 892).

7. Una definición como ésta es muy atípica porque otros la usan en un sentido distinto, y porque lo que se pretende explicar aquí es un fenómeno de la historia reciente que se confunde con otros muchos al mismo tiempo definidos de distintas y desencontradas maneras: terrorismo, militarismo, asesinatos políticos, violencia política, lucha armada, violencia revolucionaria, liberación nacional, etcétera. Incluso en una obra historiográfica muy reciente que ha coordinado Santos Juliá, dedicada a analizar los fenómenos de violencia política en la España del siglo XX, se apunta la definición “violencia nacionalista”, en este caso, de ETA (Domínguez Iribarren, 2000).

8. Empero, el balance es negativo, aunque también es verdad que la presión ejercida por las entidades defensoras de los derechos humanos consigue aumentar la concienciación social y ello redundará en un claro avance histórico de las políticas abolicionistas. Entrando en el siglo XXI, con algo más de 70 países que han abolido la pena de muerte, casi el 50% del total son enteramente abolicionistas o al menos no la aplican. Se calcula que actualmente casi cuatro mil personas están siendo ejecutadas cada año por la justicia de más de sesenta países, sobre todo China, algunos países árabes y EE.UU. Pero en realidad no es posible saber el verdadero alcance de la pena de muerte en el mundo porque las actuaciones extra-judiciales de los aparatos represivos estatales y de diferentes fuerzas para-militares que acaban provocando la muerte de detenidos y secuestrados son tan frecuentes como incontrolables (las personas interesadas en recabar con exactitud estos datos pueden consultar los informes de Amnistía Internacional y sus páginas electrónicas).

Ahora bien: ¿por qué hablar de «la pena de muerte contra-legal» para referirnos a lo que en Ciencias Sociales se denomina lucha armada o terrorismo o incluso violencia política? La respuesta exige sosiego (que no frialdad). No pretendo analizar el fenómeno sociopolítico en sí mismo, sin embargo, obsérvese bien y se percibirá que de esa manera podemos explicarnos la presencia y la proyección del discurso sobre la pena de muerte en el «tiempo presente» de la sociedad vasca, en su historia coetánea.

4. CAMBIO DE SIGLO Y DE ESCENARIOS DE SUPLICIO

La sociedad del Antiguo Régimen tenía reglamentadas las formas de expresión pública en cualquier manifestación de poder. Todos sabían cuál era su papel, lo que no quiere decir que no hubiera conflictos. Los comportamientos estaban fijados y así discurrieron a lo largo de los siglos, en lento y recurrente dinamismo, proyectando una noción de devenir más marcado por la permanencia que por el cambio. En concreto, en el escenario suplicial podía verse toda una red de poderes operando al aplicar la pena capital (los mismos que controlaban los espacios carcelarios, la asistencia de los presos pobres, la segregación caritativa de la pobreza marginal, la corrección y el castigo de las mujeres pecaminosas, etcétera). Unos y otros siempre seguían el mismo ritual, con muy pocas variaciones.

Toda persona condenada por la justicia ordinaria era llevada de los calabozos a la capilla de las cárceles. Durante tres días el reo de muerte recibía a cofrades y confesores. Se le preparaba para que hiciera de la necesidad virtud y encontrara, en la medida de lo posible, una «buena muerte», o sea, un sincero arrepentimiento que le sirviera para poder entrar en el otro mundo reconciliado con Dios y con la Iglesia. El penado estaba esos tres días en capilla mientras que los miembros de las cofradías (generalmente de la Vera Cruz) recorrían las calles y los templos para pedir limosna con el fin de sufragar la alimentación del condenado y de los que le acompañaban en sus últimos días de vida, amén de los gastos de cera, asistencia religiosa, entierro, misas, etcétera. Después llegaba el momento de la marcha del cortejo suplicial desde la cárcel, por las calles acostumbradas de cada ciudad, muchas veces a lomos de una bestia, hasta el lugar del sacrificio. Allí era decapitado, ahorcado, agarrado, quizás descuartizado o incluso encubado y tirado simbólicamente al río más cercano.

Tal y como he expuesto en un trabajo sobre Navarra la pena de muerte no era una práctica frecuente durante el Antiguo Régimen (Oliver, 1998). Bastaba con que, de cuando en cuando, de ejecución en ejecución, perdurara el impacto social del máximo castigo. Eso ya era más que suficiente porque el orden social parecía aquilatado y sólo se pretendía difundir una persuasión y un gran temor, el que expuso Hobbes en su *Leviatán*: que la pena capital quedara fijada en la memoria de los súbditos para que evitaran el delito. Por eso se convocaba al pueblo. Para que permaneciera en las calles, las plazas y los descampados escuchando rezos y cánticos religiosos mientras contemplaba el espectáculo sobrecogedor del paso de los entunicados acompañando al des-

graciado hasta el lugar del verdugo. El público recibía una lección imborrable mientras participaba en silencio o rezando. Ante el pueblo, en la calle y durante días, el poder manifestaba su máxima autoridad para castigar, criminalizar, perseguir, juzgar y sentenciar incluso a muerte. Ahí, en el plano simbólico de esa relación violenta, recogía los frutos de la paz social, del control de los pecados y los delitos, granjeándose para su causa el rechazo comunitario de las más graves desviaciones y transgresiones. En lento devenir, estas manifestaciones de la vieja penalidad atravesaron la historia moderna y continuaron a lo largo del siglo XIX.

Con el siglo XX comenzó a practicarse una nueva forma de ejecutar a los condenados a muerte. No cambiaron los instrumentos que ya eran muy conocidos desde antaño. Desde luego, el garrote y el fusilamiento continuaron siendo los mecanismos más usados para producir la muerte. Ahora bien, lo que el siglo XX transforma es el escenario del suplicio, lo cual es expresión de muchas y muy profundas transformaciones. Entre otras cosas que nos remiten al propio proceso civilizatorio y a los cambios de mentalidad, lo que está ocurriendo es que todo un orden social, el liberal-capitalista, a la altura de 1900 ya se muestra fuertemente asentado y parece haber superado con éxito las crisis de legitimidad del siglo XIX. En consonancia con eso, la prisión ya se ha convertido en la reina del universo penalizador. El sistema penal implementa las penas pecuniarias y contempla la pena de muerte, pero es la pena privativa de libertad la que se dicta para castigar casi todo tipo de delitos. Se fomentan los encarcelamientos por doquier y en muy distintas versiones (desde el simple arresto que sin embargo asusta porque significa malvivir en cárceles con penosas condiciones, hasta los malditos presidios que acarrearán el exterminio lento de los penados). Igualmente, y a resultas de las polémicas suscitadas por un espectáculo –el de los ajusticiamientos públicos– que se antoja poco edificante a los nuevos valores burgueses, ordenancistas e individualistas que propugna el liberalismo reaccionario triunfante, la ejecución capital se esconde a los ojos del gran público. Se agarrota o se fusila ante unos pocos testigos dentro de los muros de las prisiones (o en los cuarteles)⁹. Normalmente, el reo de la justicia civil muere en la privacidad de la prisión, pero el Estado se sigue encargando de que quede constancia del castigo, publicándolo en los boletines provinciales y en la prensa o haciendo ostentación de fuerza pública en los alrededores de las cárceles. Pese a los indicadores progresivos del proceso que se describe aquí, esta historia, la de la pena de muerte, nos previene contra los idealismos de un supuesto progreso lineal y humanizador. Ya se sabe que a lo largo del siglo XX, sobre todo durante las épocas de fuerte represión política, mayormente en la primera etapa franquista, volvieron a sucederse ajusticiamientos que reproducían la visibilidad de las viejas formas.

9. Esta medida se apuntó ya en 1894, pero en muchas ciudades se continuaron realizando los espectáculos de las ejecuciones públicas. Una ley de abril de 1900 acabó por imponer el cambio de escena, pese a que en realidad no se cumplió celosamente hasta 1903.

5. LA INFORMACIÓN-PODER DE AQUEL CORREDOR DE LA MUERTE

El año 1901, con el que comenzaba el siglo XX, fue también el del primer delito cometido en suelo vasco que acabaría siendo sancionado con la pena de muerte. La máxima pena fue dictada por los magistrados de la Audiencia Provincial de Vitoria. No tanto por ser el originario sino por una suerte de circunstancias azarosas es éste un caso realmente paradigmático. Junto a las líneas de continuidad y los cambios introducidos en la pena de muerte concurren todos los conceptos de la penalidad contemporánea, especialmente el de la relación de poder y violencia que generan las instituciones de secuestro legal, las prisiones. Ya se ha dicho que, a principios de siglo la pena capital mostraba su cruel persuasión sólo de vez en cuando, porque la sanción penal que mayoritariamente aplicaba la justicia era la privativa de libertad. Y, precisamente, el delito cometido por Luis Castellón y Ramón Rodríguez se realizó en una prisión, en la de Laguardia. Tres presos preventivos, algunos con antecedentes penales por agresiones, disparos y falsificaciones, planearon su fuga y convinieron que sólo había una forma de escapar: conseguir armas, amenazar a los vigilantes para que les dejaran salir, arrebatárles las llaves y, si fuera necesario, enfrentarse a ellos violentamente.

En aquellos días de planificación de la huida quizás temían más al presidio que a la muerte. Eran presos en un tiempo de, si fracasaban, todo estaría perdido. Quizás hasta pederían la vida en el intento. Comenzó, pues, prisiones. Las medidas de seguridad ya no eran cualquier cosa y por eso tenían un plan; por eso sabían que la dialéctica letal de la violencia institucional y la violencia de quienes entendían que había que jugar fuerte para evitar la primera. Cuando a las once de la noche del día cinco de agosto de 1901 el director de la cárcel y un vigilante se disponían a hacer la “requisa” celda a celda, uno de esos presos preventivos –Luis Castellón López, alias *Chato doble*– se abalanzó sobre el director con un cuchillo y, amenazándolo de muerte, le exigió las llaves del establecimiento. Don Julián Santana, el director, golpeó con su bastón al atacante y, acto seguido, el Chato lo acuchilló y le cortó la yugular causándole una muerte instantánea. Mientras tanto, el segundo preso, Ramón Rodríguez, atacaba al vigilante Rafael de la Rosa con otro cuchillo. También este funcionario trató de defenderse golpeando en la cabeza a su agresor con el farol que portaba, e igualmente, tras recibir varias cisuras de Ramón, perdió la vida. Un tercero vigilaba, pero ninguno de aquellos tres presos tan levantiscos consiguió el propósito de fugarse. Perdieron y les llegó la ruina total. Fueron acusados de asesinato y atentado. Los jueces de Vitoria dictaron pena de muerte contra los dos agresores porque concurrían las circunstancias más agravantes: reincidencia, nocturnidad y “premeditación conocida” (entendida como “meditación reflexiva” para llevar a cabo el intento de fuga y para efectuar las agresiones mortales). Se valoró muy malamente que demostraran tener “serenidad de ánimo para el mal”. Algunos años más tarde, en 1904, el Tribunal Supremo decidió no admitir el recurso de casación que presentó la defensa de los dos condenados a muerte¹⁰.

10. Sentencia del Tribunal Supremo de 5/3/1904 por recurso de casación en beneficio del reo: *Jurisprudencia Criminal*, Madrid, 1904.

Acabamos de conocer la lectura de los hechos que hicieron los magistrados de una y otra jurisdicción. Para los juzgadores eran asesinos ignominiosos y “perversos”. Merecían la muerte. Con esas circunstancias en concurrencia el *in dubio pro reo* era un mero trámite formalista y no una garantía real. No se encontraron motivos para la conmiseración. No se examinaron los signos de fatalidad que conllevaban los aciagos sucesos de Laguardia. Nadie valoró eximente alguna en el desencuentro mortal de unos presos con sus carceleros, pese a que había sucedido en el corazón mismo del espacio punitivo por excelencia, en la prisión, camino de otras prisiones más inhumanas y de otros castigos más atroces. Así de revelador empezaba el rosario de penas capitales de principios de siglo.

5.1. ¿Cómo mataba el Estado?

Durante las tres primeras décadas del siglo XX, al menos veintiséis de los condenados a muerte por las tres audiencias provinciales vascas y la territorial de Pamplona elevaron sus casos desesperados al Tribunal Supremo. Sólo uno (Jenaro Cabriada, del cual volveremos a hablar) consiguió que los altos magistrados le dieran la razón, o mejor dicho, el beneficio de la duda (lo cual, si bien no le eximía del calvario judicial, alejaba de sus pesadillas la amenaza inminente del garrote). Se libró de una muerte casi segura, porque aunque es cierto que todo reo de pena capital podía tener la esperanza puesta en un posible indulto, una vez que el Supremo rechazaba el último recurso de un condenado, empezaba la verdadera cuenta atrás¹¹. La conmoción que provoca el dictado de la pena de muerte ya estaba servido del todo para ese individuo y también para la sociedad que más directamente se podía sentir afectada. Los procedimientos penales de la época, muy alejados de la idea de garantismo que pudiéramos tener hoy, dilataban los tiempos de congoja y espera. Traen a nuestra memoria la triste imagen de los que actualmente se desesperan viendo pasar el tiempo de la ejecución penal de sus casos judiciales desde el llamado *corredor de la muerte* en EE.UU.

Conocemos bien la inmolación de Bonifacio García Martínez, condenado en la Audiencia Territorial de Pamplona a dos penas de muerte por robo y doble homicidio¹². También tenemos información de las escenas de los últimos ejecutados en Navarra, al alba del 21 de julio de 1957. Más adelante nos referiremos a este último ajusticiamiento, pero veamos ahora el caso más lejano de Bonifacio a principios del siglo XX, porque puede servirnos de ejemplo para la reflexión

11. En todas las sentencias del Tribunal Supremo, cuando se argumentaban las razones de la no aceptación del recurso, además de rechazar los supuestos de “quebrantamiento de forma” o “infracción de ley”, se recordaba que la audiencia correspondiente había dictado la pena de muerte con alguna “accesoria para caso de indulto”. Ya se ha dicho que queda pendiente examinar los expedientes de indulto de aquella época.

12. Archivo de la Audiencia Territorial de Pamplona, Asuntos penitenciarios, Caja 99-1: «Expediente sobre la ejecución de la pena capital impuesta al reo Bonifacio García Martínez llevada á efecto en 12 de junio del año actual, 1909». Estos fondos han sido trasladados al Archivo de la Administración de Navarra.

sobre las transformaciones en las formas de ajusticiar desde la perspectiva general del cambio histórico. Sabemos que el Tribunal Supremo falló en contra del recurso de casación de Bonifacio el día 27 de agosto de 1908. Meses después, el doce de junio de 1909, frente a un puñado de autoridades, algunos testigos civiles (miembros destacados de las elites pamplonesas), guardias, carceleros y religiosos, fue agarrotado por un conocido verdugo español de la época, el mismo que llevaba a todas partes un garrote de fabricación propia con el que evitaba fallos técnicos y garantizaba la muerte rápida del condenado¹³. Ésa fue la primera pena de muerte realizada en la flamante Prisión Provincial de Navarra, inaugurada en 1908 y, cuando comienza el siglo XXI, todavía en activo. Los detalles suenan truculentos, es cierto, pero son muy ilustrativos de una nueva era ejecutoria. Podemos imaginar la novedad de aquella agenda oculta en comparación con los suplicios públicos llevados a cabo tan sólo uno años antes. Las autoridades judiciales, penitenciarias y gubernativas de Navarra se ponían rápidamente en contacto entre sí y con los responsables ministeriales de Madrid. Un recurso tecnológico lo posibilitaba: el telégrafo, nuevos medios de comunicación puestos al servicio de los mecanismos de control formal y de mantenimiento del orden social. Todo estaba previsto en la normativa. El gobernador civil mantendría una visible fuerza pública en los alrededores de la cárcel para evitar desórdenes que no se creían posibles y que de hecho nadie provocó. Pero no se contemplaban los nuevos imponderables: los horarios del tren que debía traer desde Burgos al verdugo y a los dos guardias civiles que lo escoltaban. La nueva legislación, la que impedía los muy recientes ajusticiamientos públicos, abolía también el rito de los tres días en capilla. Ahora sólo pasarían dieciocho horas desde que se comunicaba al reo la sentencia final hasta que se le mataba, normalmente al amanecer. En aquella ocasión hubo que hacer auténticos malabarrismos horarios para cumplir la ley. Seguramente, la ansiedad del reo se acrecentó con los años, los meses y los días de un proceso largo y nada satisfactorio para él. A veces, incluso en aquellos días finales y hasta que notó en su nuca el frío del hierro que le iba a romper el cráneo, sentiría el dolor indescriptible de una esperanza de ida y vuelta, siempre sobrevenida y finalmente malograda¹⁴. El compás de espera de sus miedos es el símbolo cruel de la fuerza de la ley. A través de ella podemos inferir el efecto de sus proyecciones sociales. Nada sabemos de posibles irregularidades o fallos irreparables en los procesos judiciales, errores que seguramente se dieron y que jamás se pudieron subsanar, traspies de una penalidad inquietante que nos ilustrarían más aún sobre el carácter inhumano e injusto de aquellas venganzas legales¹⁵. Lo cierto es que la justicia no

13. Gregorio Mayoral Sendino decía que, harto de encontrar garrotes viejos y oxidados en las audiencias españolas, decidió construir su propia herramienta de trabajo para poder matar al reo sin provocarle "ni un pellizco, ni un rasguño, ni nada" (Suerio, 1987: 102, 268).

14. Leyendo los documentos del citado expediente deducimos que, en realidad, Bonifacio estuvo varios días "en capilla", esperando a que se solucionaran los problemas que provocaron el aplazamiento de su ejecución.

15. Actualmente, gracias a la autorización de pruebas de ADN en los procesos judiciales, se ha podido medir en EE.UU. el alcance de estos errores judiciales. La cifra es elevada: "uno de cada siete ejecutados podría ser inocente" (*El Mundo*, 11/6/2000).

se ejercitó demasiado frecuentemente con esos métodos, y cuando lo hizo fue para castigar delitos que seguramente recibieron un mayoritario rechazo social.

La realidad penalizadora conformaba una historia de dosificaciones punitivas, lo cual ayudaba al poder a cumplir una de sus funciones más relevantes: conseguir que los ciudadanos participaran por activa o por pasiva en las tareas de control social, minimizando el terror que pudiera provocar esa eventualidad penal, ocultando la desproporción de su máximo poder violento y coactivo, e impidiendo que toda la sociedad se sintiera amenazada. Cada vez más el Estado liberal ganaba para sus fines represivos más y más apoyos provenientes de la ciencias (mayormente la medicina psiquiátrica y la criminología antropométrica) y de los nuevos medios de comunicación. Porque ya no bastaba con la ostentación de fuerza de ley. Hacía falta renovar adhesiones y ganar legitimación para la acción represiva. Si se observa esa faz de la historia social constituida, sin olvidar que hubo resistencias, disidencias, transgresiones, conflictividad sociolaboral, intentos revolucionarios y también muchas derrotas culturales y políticas, en líneas generales podemos admitir que el Estado, investido de legitimidad, actuó con atino y perseverancia en la gestión de los procesos de criminalización. En coherencia con una doctrina penal que proclamaba la “defensa de la sociedad” como su principal divisa, el goteo impactante de ejecuciones de reos ayudó mucho a tal fin¹⁶.

5.2. La jurisprudencia criminal española (1900-1936). Víctimas siempre mortales

La estadística de la Casación Penal Española no recoge datos segregados por audiencias territoriales o provinciales en un balance general del período 1852-1951. Cuando aparecen datos de las audiencias no se concreta la naturaleza del recurso de casación (igualmente se informa sobre los delitos de forma genérica y sin relación alguna con las penas). Sobre el País Vasco y Navarra sólo podemos entresacar un dato global para ese período, el de la tabla siguiente.

Tabla nº 1
Recursos de casación sobre sentencias de pena de muerte (1870-1951)

Audiencias	Sentencias del Tribunal Supremo
Navarra	33
Vizcaya	12
Álava	11
Guipúzcoa	8
TOTAL	64

Fuente: *Estadística de la casación penal española (1852-1951)*, INE, Madrid.

16. Cf. Trinidad (1991).

Pero vamos a seguir centrando la mirada en el siglo XX. Según Beristain (1991: 62), en el Estado español, entre 1900 y 1930, por haber cometido robos con homicidios o asesinatos grotescos, fueron condenadas a muerte 314 personas (292 hombres y 22 mujeres), aunque no sabemos cuántos de ellos acabaron indultados. Esos fueron los delitos mayoritarios, pero también se ejecutó a condenados por delitos de asesinato y parricidio que no iban asociados a robos u otras transgresiones contra la propiedad. Falta, pues, contabilizar mejor ese fenómeno punitivo de la España contemporánea. ¿Cuándo y en qué proporción afectó a la sociedad vasca el ejercicio de la pena de muerte? Tampoco podemos ofrecer cifras concluyentes que nos ayuden a valorar su impacto, pero sí una información significativa, la que quedó palmaria en las sentencias de casación del Tribunal Supremo. En efecto, la tabla nº 2 muestra los casos de pena de muerte que he podido encontrar en los libros de la jurisprudencia penal española. Veamos con cierto detalle algunas de las muchas informaciones que nos desvelan. He recogido las sentencias que efectivamente llevaban el estigma fatal, el de la condena a muerte. Pero ya sabemos que algunas veces la pena capital no llegaba a verificarse. Era una amenaza, una tipificación fiscal o un primer veredicto que luego acabaría modificado. Durante el tiempo en el que sólo era una posibilidad podía causar verdaderos estragos en la personalidad de los reos, en sus familias y en su entorno social.

Hay algunos casos dudosos que plantean la reversibilidad de la pena cuando alcanza los límites más altos de su crueldad, cuando unas instancias rectifican a otras y provocan la mayor de las inseguridades jurídicas, o lo que es peor (en cuanto que información-poder dirigida a la sociedad), cuando la justicia demuestra que es capaz de subir el listón de la amenaza y que puede ir incrementando en el reo ya condenado una angustia insoportable, un sin vivir desesperante por encontrarse ante un destino incierto que podría llevarle nada más y nada menos que al patíbulo. Por ejemplo, una sentencia de casación penal de 18 de diciembre de 1906, a petición del fiscal del caso, enmendaba la plana al Juzgado de Aoiz y a los magistrados de la Audiencia de Pamplona por la sentencia (al parecer benévola) dictada contra el reo Nicolás Esparza y Ciriza. Era un caso de robo frustrado y homicidio. En Zurza, aquel mismo año, el acusado provocó la muerte de Don Miguel Arbeloa tras exigirle una cantidad de dinero y dispararle tres tiros. Arbeloa murió al día siguiente. En la huida igualmente acometió a la mujer de aquél e hirió a su hijo, Víctor Arbeloa, de un disparo en el muslo. Con todo, los jueces navarros condenaron a Esparza a cadena perpetua porque no contemplaron la agravante de “premeditación conocida”. En cambio, el Tribunal Supremo dijo que Esparza merecía mayor pena, o sea, la de muerte. El caso hubo de ser revisado. El reo entraba en un virtual *corredor de la muerte*. ¿Qué ocurrió después? No hemos encontrado más información en la documentación impresa publicada por las instancias judiciales del Estado. Pero éste es un buen ejemplo que nos habla de los efectos persuasivos de la pena capital aunque quizás no llegara a verificarse.

En el apartado siguiente se comenta la descripción judicial de los delitos que vemos en la tabla. No se olvide que aquí estamos intentando conocer e interpretar la *letra* judicial, o sea, la versión que la justicia creyó probar. No obstante

Tabla nº 2
Recursos de casación en el Tribunal Supremo sobre penas de muerte dictadas en el País Vasco y Navarra durante el primer tercio del siglo XX

Reos de muerte	Delitos	Audiencia	Fallo	Fecha
Luis Castellón López, Ramón Rodríguez Fernández	Asesinato, atentado	Vitoria	En contra	05/03/1904
Cayetano Cirujeda Martín, Pablo Aznar Espés	Robo, homicidios	Bilbao	En contra	14/05/1904
Felipe Ruba Bergua (alias <i>Pepín</i>)	Robo, homicidio	Pamplona	En contra	20/08/1904
Domingo Ochoa de Alda Querrejasu y tres más ¹⁷	Asesinato	Vitoria	En contra	05/08/1905
Jenaro Cabriada Pardo	Asesinato	Bilbao	A favor	28/08/1905
Álvaro Mardones Castresana	Robo, asesinato	Vitoria	En contra	27/10/1906
Benito Arregui Igarzabal	Asesinato	San Sebastián	En contra	22/12/1906
Lucio Olaverri Ongay, Raimundo Mariano Minué López	Robo, homicidio	San Sebastián	En contra	09/03/1907
Ventura Aguirre Arana y dos más ¹⁸	Parricidio	Vitoria	En contra	23/03/1907
Germán Maximino Barandalla Esparza	Asesinato, atentado	Pamplona	En contra	02/09/1907
Bonifacio García Martínez	Robo, homicidios	Pamplona	En contra	27/08/1908
Lorenzo de la Fuente Peña	Asesinato	Bilbao	En contra	08/09/1910
Rafael Cancio Expósito	Asesinato	Pamplona	En contra	18/06/1912
Juan María Leturiondo y Alberdi	Asesinato	Bilbao	En contra	16/04/1913
Lorenzo Bun Expósito ¹⁹	Robo, homicidio	Pamplona	En contra	04/03/1914
Gustavo Figueredo Da Costa	Robo, homicidio	Bilbao	En contra	18/06/1917
Santiago Larrea Maguregui	Robo, homicidio	San Sebastián	En contra	24/06/1921
Pablo Mendaza y Gómez de Segura	Parricidio	Pamplona	En contra	30/11/1923

Fuente: sentencias publicadas entre 1900 y 1936 en los volúmenes de *Jurisprudencia Criminal* y de la *Colección Legislativa de España*.

17. Luis Ochoa de Alda Querrejasu, Esteban García de Vicuña y Díaz de Alda, y Atanasio González Balsa.

18. Los hermanos Agapito y José Estarillo y Pérez de Pipaón.

19. En la sentencia se dice Lorenzo Bun Expósito "conocido por Lorenzo Perurena Errocharrena".

el cruel final de los reos y supuestos errores judiciales aparte –nunca sabremos cuántos inocentes fueron condenados a muerte–, una cosa es cierta e imposible de eludir: son crímenes brutales que provocan los juicios más severos y que, ya entonces y más ahora, muchos años después, nos avivan las sensaciones más contradictorias y las animosidades muy justificadas. Porque irremisiblemente todos los delitos que aquí analizamos llevaban consigo alguna víctima mortal, y por eso mismo voy a citar también los nombres y apellidos de aquellos muertos. Hablamos de tragedias auténticas. Fatales. Tragedias que abigarraron mortalmente a víctimas y victimarios. Hablamos de los sacrificados por homicidas y asesinos, y hablamos también de las víctimas de la violencia punitiva más sanguinaria. Hablamos, pues, de un círculo mortal. Y asimismo no olvidemos el del jurado. La pena de muerte se dictaba apelando a la participación *popular*, lo que nos habla también de una historia de colaboraciones extensas y complejas promovidas desde el Estado.

5.3. La tipología delictiva de unas historias infames

Si hacemos una sencilla tipología vemos que hubo ocho casos de robos con homicidios o asesinatos, seis de asesinato, dos que unían el asesinato y el atentado, y otros dos de parricidio. Salta a la vista el primer grupo de delitos complejos, el mayoritario, cuya penalización pretende defender socialmente dos bienes protegidos de máxima relevancia para el ordenamiento del Estado liberal: el de la libertad individual y el de la propiedad. De todas formas, aunque el latrocinio sea un móvil, los relatos de los hechos ofrecen imágenes tan truculentas y de tal ensañamiento con las víctimas que lo relevante de todos ellos es la caracterización de ese tipo de delitos contra las personas.

El primero de ellos sucedió en 1902 y lo llevaron a cabo Cayetano Cirujeda y Pablo Aznar en suelo francés, en Libourne. Ésta última circunstancia alentó a los dos condenados por la Audiencia de Bilbao, ya en 1904, a elevar recurso de casación al Supremo, por quebrantamiento de forma, después de solicitar la inspección ocular del lugar de los hechos y obtener la negativa por respuesta, lo cual animaba a los condenados a que se pudiera revisar su caso porque suponían que al haber “*cometido el delito en un país extranjero carecía el Tribunal de jurisdicción*”²⁰. Los magistrados exponían sus conclusiones, rechazaban el recurso y ofrecían los datos de un triple crimen horripilante. En efecto, una vez expuestos los motivos que justificaban la máxima pena, dejaban poco margen para la duda. Los detalles hablan de auténtico salvajismo en la consumación de los asesinatos. Para robar una importante cantidad de dinero, más un revólver y otros objetos valiosos, mataron a tres personas propinándoles navajazos y cuchilladas por todo el cuerpo y sobre todo en la nuca y el cuello. Es más, las víctimas tenían una relación humana con los agresores que las hacía todavía más inocentes e indefensas, y, consecuentemente, su memoria estaba necesitada de una retribución judicial contundente. Habían asesinado a un matrimonio que les daba trabajo y, sorprendentemente, también a su bebé de cinco meses.

20. *Jurisprudencia Criminal*, Madrid, 1904, número 245.

Circunstancias parecidas se valoraron en otros casos, como el de las penas de muerte dictadas por la Audiencia de San Sebastián que fueron apoyadas por el Supremo, el 9 de marzo de 1907, contra Lucio Olaverri y Raimundo M. Minué: los dos hombres habían entrado a robar a una casa de Villafranca y al sorprender al propietario D. José León Yrurita Uzuberri y a su criada Ignacia Acharan, en pleno mediodía del 25 de julio de 1905, los apuñalaron repetidas veces “*con un instrumento largo, de dieciocho centímetros, punzante y poco cortante*”, apoderándose de unas 700 pesetas²¹. Además, el ya citado caso de Bonifacio García, instruido en el Juzgado de Estella y visto por los jurados de Pamplona, también indica la intención de robar unas monedas en una casa de Oteiza. Sin embargo lo que destaca de este hecho, sucedido en la noche del 17 al 18 de noviembre de 1908, es que Bonifacio asesinó con gran crueldad a la propietaria de la casa, Petra Iguzquiza, y a D. Santiago Arandigoyen, su marido. Un caso más, acaecido años más tarde, en 1913, nos habla de un tal Lorenzo Expósito y del robo de 100 pesetas que protagonizó. La cantidad era considerable en aquella época, pero el hecho más grave de la cosa juzgada es que Lorenzo, para robarle, mató con un hacha a Juan Bautista Lacunza en el caserío Estebanea de Leiza (relatadas las cosas de esa manera, la sentencia de fecha 4 de marzo de 1914 dictada por el Tribunal Supremo daba la razón a la Audiencia de Pamplona por sentenciar a muerte al acusado)²².

Ciertamente, en una época en la que el abolicionismo apenas conseguía abrirse paso, hubiera sido muy difícil contrarrestar con argumentos jurídicos y morales el ansia vengativa que desataba un crimen tan nauseabundo como el del matrimonio de Libourne y su criatura de pocos meses de vida. Otra cosa distinta es que el Supremo desconsiderara de forma poco garantista las objeciones procesales que argumentaban las defensas de aquellos reos de pena capital. Sin duda, un mayor celo en la exigencia probatoria, los hubiera librado de la muerte. Considérese que el ambiente penalizador estaba conformado. Coyunturalmente no sólo el Estado define y señala las ocasiones para el ajusticiamiento del delincuente depravado, es el estado de cosas el que ya contempla esa posibilidad amenazante y, en términos relativos, a veces parece que la penalización es vacilantemente arbitraria. Lo digo porque en otras ocasiones de latrocinios y muertes no estaba tan claro el ensañamiento del autor del crimen y se podía decidir otro tipo de castigo. Pero igualmente se dictaminó la pena de muerte. Por ejemplo, muy cerca de Lodosa, el 6 de diciembre de 1902, Felipe Ruba, alias *Pepín*, acometió por la espalda a Nicasio Zamora y tras golpearle en la cabeza, le robó nada menos que 3.500 pesetas y un reloj. El golpe fue mortal y a juicio de la Audiencia de Pamplona y del propio Tribunal Supremo, además de la alevosía, concurría una agravante muy conocida desde antaño: haberla realizado en un despoblado. No se consideraron las atenuantes que, sin que echemos mano de anacronismos penológicos, ya entonces solicitaron las defensas²³. Otro caso mucho más tardío ofrece características similares: el Supremo rechazó el recur-

21. *Jurisprudencia...*, 1907, núm. 49.

22. *Jurisprudencia...*, 1914, núm. 69.

23. *Jurisprudencia...*, 1904, núm. 50.

so del joven Santiago Larrea, reo de muerte por sentencia de la Audiencia de San Sebastián, considerándolo culpable de haber ido el 7 de junio de 1921 a robar en el caserío de Alzúa (Eibar) y, creyendo que no había nadie en la vivienda, al sorprenderse por la presencia de un niño de diez años llamado Severiano Arizmendiarreta, buscó una estaca y tras golpearlo lo mató. El acusado dijo que sólo pretendía dejar al chico sin sentido y que el resultado de su muerte fue una fatalidad indeseada. La defensa pidió que se contemplara la atenuante de arrebató y obcecación, pero los jueces observaron premeditación además de la consumación del robo²⁴.

En muchos de estos casos se valoró muy gravemente el que los autores de las muertes no hubieran corrido ningún riesgo y que atacaran por sorpresa estando resguardados, impidiendo a sus víctimas la posibilidad de defenderse. Son los rasgos de la alevosía. Así se indicaba en sentencias como la de la Audiencia de Vitoria en el caso seguido, por asesinato y robo, contra Álvaro Mardones Castresana, revisado por el Supremo en 1906. El sentenciado a muerte mató de un mazazo en la cabeza a Nicolasa Castresana. Se trataba de una discordia familiar por una herencia. Según se probó Álvaro planificó concienzudamente la muerte de su pariente buscando la hora y el lugar más apropiados: como si tratara de una faena laboral indicó a Nicolasa que clavara una estaca en la tierra de tal forma que, cuando la víctima estaba agachada e indefensa, la golpeó fuertemente con una maza y la mató²⁵.

El último de los asesinatos que aparece acompañado de motivos socioeconómicos es ciertamente revelador de las circunstancias sociales que a veces rodean este tipo de hechos funestos, crueles en sí mismos y a la vez inhumanamente castigados. Lo juzgó la Audiencia de Bilbao y lo revisó el Supremo en 1917. En ese caso el victimario había sido empleado de la víctima. Se hallaban circunstancias que podían aminorar la dureza de la pena, pero el máximo tribunal rechazó el recurso de Gustavo Figueredo contra la pena capital. Dijeron los jueces que no era creíble la versión del reo. Gustavo robó y mató con un cuchillo a Justina Velar Gorrochategui en Zaldúa y por eso merecía la muerte. De nada le sirvió argumentar que tenía serios motivos de querrela y que acudió a casa de la señora Justina a reclamar los retrasos de sus salarios (le debía más de 40 pesetas). Se juzgó muy duramente que Gustavo entrara en la casa y que se enfrentara verbalmente con la mujer hasta agredirla mortalmente, mientras que ella –según los jueces– pelaba patatas distraídamente. Además, ocultó el cadáver, robó algún dinero y escapó²⁶. Posiblemente se llevó algo que era suyo, pero eso ya no importaba. Triste recaudación, la suya, que le hizo matar y perder la razón y la vida. Una deplorable dialéctica de todos contra todos, en la que la justicia aporta soluciones igualmente crueles e irreparables.

24. *Jurisprudencia...*, 1921, núm. 159.

25. *Jurisprudencia...*, 1906, núm. 102

26. *Jurisprudencia...*, 1917, núm. 162.

Un segundo grupo de delitos es el que se tipificó *simplemente* como asesinato. Lo importante aquí es la prueba de alevosía. No hay robo pero el móvil es muchas veces la “tentativa de robo” o al menos algún interés económico y ciertas raterías patrimoniales y pasionales. Son seis casos que merecieron la máxima pena porque a juicio de jurados y magistrados estaban rodeados de circunstancias especialmente agravantes. Los veredictos dan por probados hechos gravísimos como la premeditación, la existencia de planes criminales, el interés remunerativo en los victimarios, la reiterada voluntad de los procesados de dar muerte a las que fueron sus víctimas, la indefensión de los agredidos, etcétera. Eso es lo que ratificó el Supremo el 5 de agosto de 1905 en el caso de las sentencias de muerte dictadas por la Audiencia de Vitoria contra Domingo Ochoa de Alda Querrejasu, Luis Ochoa de Alda Querrejasu, Esteban García de Vicuña y Díaz de Alda, y Atanasio González Balsa. Los hechos ocurrieron en marzo de 1904. Los tres primeros acusados iban a matar a Manuel Ruiz por encargo de Atanasio (su cuñado) y a cambio de “30 duros”²⁷. Lo esperaron apostados en un ribazo del camino que va de Alda a Ullibarri y, según se probó, ya sabían que llegaría acompañado de su hermano Benito. Al parecer fue Domingo el que disparó e hirió en el muslo a Manuel. Cuando éste, aunque herido, salió corriendo Domingo lo alcanzó y le segó el cuello con un cuchillo, mientras que sus compañeros perseguían al hermano para que no pudiera ayudarlo ni presenciase el asesinato ni identificara al asesino y a sus cómplices. Los acusados dijeron que fueron ellos los atacados con piedras, pero nadie creyó esa versión. Igualmente se recurrió por quebrantamiento alegando que no podía probarse la premeditación. Pero todo fue en vano. Los cuatro fueron condenados a muerte.

Ese mismo año el Tribunal Supremo quitó la razón a la Audiencia de Bilbao y aceptó el recurso de casación presentado por el condenado a la pena capital Jenaro Cabriada, también acusado de asesinato. Es el único fallo favorable de todo lo que he encontrado. El recurso se presentó por infracción de ley y se ganó. Los hechos son truculentos, pero en este caso el reo logró demostrar que su actuación estuvo precedida de una disputa, y que eso le provocó una furia irrefrenable. Estamos ya en una época judicial ciertamente *medicalizada*, pero no fue la atenuante por “arrebato y desesperación” la que prosperó sino un argumento jurídico mucho más técnico, el de la ausencia de premeditación para matar. Había habido una ofensa anterior y a eso sucedió un enfrentamiento verbal entre Jenaro y su víctima, Ramiro Vázquez, en mayo de 1904. Según se dijo, después de herirlo gravemente, cuando Ramiro estaba en el suelo pidiendo ayuda médica y sin que se pudiera defender, ante la “intervención pacificadora” de un vecino, Jenaro se mostró “poseído de un arrebato violento y desesperación frenética, corrió á su casa, y cogiendo el primer cuchillo que encontró á mano se dirigió al lugar donde quedó herido Vázquez, y allí le acometió nuevamente, produciéndole las heridas á consecuencia de las que falleció inmediatamente”²⁸. La propia Audiencia había reconocido que hubo arrebato y finalmente el

27. *Jurisprudencia...*, 1905, núm. 53.

28. *Jurisprudencia...*, 1905, núm. 59.

Supremo estimó que no se daban las circunstancias que definen la alevosía. Todo se tuvo que revisar.

La medicina mental va entrando de lleno en el mundo de la justicia. La penalización se irá *psiquiatrizando*. Por eso, cuando está en peligro la vida de un condenado se pide que se contemple la atenuante por arrebató. Pero no siempre es fácil. El Supremo no consideró esa circunstancia cuando estudió el recurso de casación presentado por la defensa de Benito Arregui contra la sentencia de muerte de la Audiencia de San Sebastián. En la noche del 3 de junio de 1906 el acusado, con una navaja de afeitar, atacó a Victoria Amundarain cuando iba acompañada de su hermana. Le hizo varios cortes en el cuerpo y la hirió mortalmente en el cuello. La muchacha murió varias horas después. El agresor dijo que la mujer le había negado el saludo por la tarde y que tal cosa lo había “vuelto loco”. Después se supo que Benito fue a una barbería a pedir una navaja pretextando necesitarla para cortarse los callos. Desde allí se marchó al café situado en la calle de Urbieta de la capital donostiarra y esperó a que pasaran las hermanas Amundarain. Los jueces estimaron que hubo, además de “*falta de consideración y respeto al sexo de la agredida*” (por ciertas tajaduras que le hizo), una clarísima “*premeditación conocida*”. Rechazaron la atenuante de arrebató y desesperación²⁹. Si no fuera por la tragedia que envolvió a los protagonistas nos podría provocar hilaridad el caso de un hombre tan sumamente machista que arremete contra una chica que le niega el saludo. Pero la realidad pasada y actual de estos casos nos previene contra frivolidades y prejuicios. Evidentemente, se trataba de una mujer que rechazaba a un pretendiente quizás porque no le gustaba o tal vez porque recelaba de sus instintos dañinos. No es un *crimen pasional*. Es violencia de género. En la actitud de la mujer había algo más que un desprecio ocasional. Y el hombre demostró ser un *macho* con una locura posesiva capaz de llevarlo a agredir hasta la muerte a la mujer que lo rechazaba. Una locura conocida.

Ya se ha dicho que en este apartado de la tipología no aparece el delito contra la propiedad, pero hay casos de penas de muerte por asesinato que en principio fueron calificados como de “tentativa de robo con homicidio” y finalmente, para justificar mejor la imposición de la pena capital, acabaron siendo asesinatos con alevosía³⁰. Hubo algún otro caso de asesinato realmente patibulario que sin embargo también tenía un contexto de conflicto económico: uno de los más siniestros fue el que protagonizó el reo Juan María Leturriondo (condenado a muerte por la Audiencia de Bilbao y después rechazado en casación por el Tribunal Supremo en abril de 1913). Leturriondo estaba acusado de dar muerte a José Gojénola Otegui en un caserío del barrio de Guerrean en Mallavia. Estaban comiendo castañas y discutieron por una cierta cantidad de dinero que Juan María debía al otro (atrasos de alquiler, el importe de dos vacas, etcétera). En

29. *Jurisprudencia...*, 1908, núm. 198.

30. Es el caso del reo de muerte Rafael Cancio condenado por la Audiencia de Pamplona pues al intentar robar a Carmen Calvo Sanz la acuchilló de tal forma que le provocó la muerte: *Jurisprudencia...*, 1912, núm. 296

algún momento Leturriondo golpeó fuertemente en la cabeza a Gojénola con una azada y después, cuando el agredido todavía respiraba, arrastró el cuerpo hasta la cuadra del caserío, lo colocó sobre un montón de helechos y le prendió fuego (“acabando así de consumir la muerte del Gojénola, y también de este modo, pretendiendo destruir las huellas de tales hechos, para lograr la impunidad, cuyo fuego carbonizó las principales vísceras del cuerpo...”). Con ese relato de los hechos los jueces estaban dictaminando que el ataque se realizó por sorpresa y que, para más inri, el agresor quemó vivo al agredido³².

Por último, dentro del apartado de asesinatos especialmente alevosos, encontramos otro fallo judicial que nos habla de un fondo de miseria desencadenante de la tragedia. Es el caso del reo Lorenzo de la Fuente, condenado a la pena capital por la Audiencia de Bilbao y también por el Supremo en septiembre de 1910. Lorenzo era el criado de Domingo Arteche y Emilia Irigoyen propietarios de un caserío en la calle de la Virgen de la Anteiglesia de Begoña. Los señores prescindieron de sus servicios y, según el procesado, un día acudió a la casa a pedir auxilio laboral pero fue tratado muy malamente y al verse amenazado tuvo que defenderse. Según dijeron los magistrados Lorenzo escaló la pared para entrar en la vivienda y propinó un hachazo a Domingo cuando estaba dormido ocasionándole la muerte. Después se enfrentó con Emilia. Pero la mujer pudo quitarle el hacha y luchar con Lorenzo. El hombre se apoderó de un cuchillo. Hubo más forcejeos y se provocaron más heridas, pero lo que la justicia dictaminó fue que Lorenzo mató alevosamente a Domingo y quiso hacer lo mismo con Emilia³². Este caso, aunque de simple asesinato, por su contextualización socio-laboral, nos recuerda a otro que ya se ha comentado más arriba: un antiguo criado que entra en conflicto abierto (y lamentablemente luctuoso) con sus antiguos amos.

El tercero de los tipos delictivos es minoritario y ya lo hemos conocido al principio. Se trata de un delito de asesinato con atentado contra la autoridad. Fue el caso de los presos de Laguardia, pero también se juzgó muy duramente otro más, el que siguió la Audiencia de Pamplona contra Germán Máximo Barandalla (revisado por el Supremo en 1907). Barandalla acuchilló en el muslo al alcalde de Echarri-Aranaz, D. Juan Garciandía, e intentó hacer lo mismo con el sereno del pueblo Juan Ijurra Lacunza. Germán provocó la muerte del alcalde porque la herida era muy seria. Fue el sereno el que para defenderse del agresor lo tiró al suelo y lo retuvo. Se consideró “un atentado a mano armada” y un asesinato. Ciertamente, el cuchillo era un arma colosal porque le provocó al regidor de la villa un corte de cuatro centímetros de longitud y penetró en su muslo unos 16 centímetros de profundidad. No hubiera sido mortal de necesidad pero el cuchillo cortó la femoral y el alcalde se desangró. Murió inmediatamente, en plena calle. Tampoco en este caso consintió el alto tribunal la consideración de la atenuante de arrebató y obcecación³³.

31. *Jurisprudencia...*, 1913, núm. 187.

32. *Jurisprudencia...*, 1910, núm. 25.

33. *Jurisprudencia...*, 1907, núm. 39.

El cuarto y último de los tipos delictivos que aparece en estas informaciones letales es el de los parricidios. Sólo se dieron dos casos, uno en 1906 y otro en 1908, pero éste último no fue juzgado hasta quince años después, en 1923. El primero se juzgó en la Audiencia de Vitoria, fue revisado por el Supremo en marzo de 1907, y le acarreó la pena de muerte a Ventura Aguirre Arana y a los hermanos Agapito y José Estarillo Pérez de Pipaón, por haber matado a Miguel Suso Campos arrojándolo a *“una charca ó pozo de la Tejera”*. Suso tenía una taberna. Cuando salió de su establecimiento no sabía que lo estaban siguiendo y tampoco pudo apercibirse de que, al pasar por la charca, arremetieron contra él y lo arrojaron al agua. El relato de los hechos es espeluznante porque describe con detalle que Suso, al intentar salir de la charca, recibió varios golpes en la cabeza *“fracturándole la bóveda del cráneo y causándole inmediatamente la muerte”*. Acto seguido, para no levantar sospechas, volvió José a la taberna y siguió tomando café *“en unión de su hermano Agapito”* ¿Por qué era un caso de parricidio? Porque los jurados y los jueces dijeron haber probado que José Estarillo mantenía desde 1904 una relación *“ilícita”* con Ventura Aguirre, la mujer de Suso, igualmente condenada a muerte por haber sido considerada la auténtica urdidora del asesinato de su marido. El lenguaje de los jueces vitorianos y madrileños no deja lugar a dudas sobre lo mucho que les repugnaba el móvil del crimen: José Estarillo, después de pensarlo muchas veces y de haber intentado incluso ponerle una bomba, decidió matar a Suso *“para satisfacer tranquilamente con la Ventura los desordenados apetitos de su bastarda pasión”*³⁴.

El otro caso de parricidio se juzgó en la Audiencia de Pamplona y el recurso del penado a muerte lo rechazó el Supremo en noviembre de 1923. Pablo Mendaza y Gómez Segura fue acusado de matar de un disparo a su mujer Ricarda Oses y García de Acilu en el monte de Gallambiso, cerca de Galparra, el 21 de febrero de 1908. Un hombre que jamás se nombra en los textos salió al paso de la mujer y le disparó a bocajarro. Los hechos son novelescos. El caso se reabrió en 1923 porque falleció en el correccional el supuesto asesino de Ricarda y al parecer confesó antes de morir que todo el plan del asesinato lo urdió Pablo Mendaza. En efecto, según dijeron probar los jueces, aquel lejano día de 1908, cuando *“la persona que no se nombra”* hizo el disparo, Ricarda corrió malherida hacia su marido y éste la golpeó con una piedra y con la culata de su escopeta, dejándola morir. Todo estaba bien preparado para que el anciano padre de Ricarda no sospechara del marido de su hija y para que al día siguiente se descubriera el cadáver. Ese mismo día Pablo se reunía con el autor del disparo y, tal y como habían convenido, le pagaba cierta cantidad de dinero (92 pesetas ahora y 500 después) para que se marchara a Francia. Parece ser que todo el mundo sospechaba del marido pero, ante las evidencias, creyeron que el asesino era el que se había fugado. Un año después Pablo se casó con una joven de 19 años. El caso fue reabierto en 1909 porque apresaron en Francia al que se había fugado y lo extraditaron. Pablo pagó 1.000 pesetas a ese hombre para que se declarara único culpable. Al parecer fue condenado a prisión. La vida continuó

34. *Jurisprudencia...*, 1907, núm. 133

hasta que, a la altura de 1923, Pablo Mendaza fue condenado a muerte tras ser delatado por su cómplice³⁵.

Con este asombroso relato judicial cerramos las noticias jurisprudenciales sobre la pena de muerte en la sociedad vasca del primer tercio del siglo XX. No he encontrado más sentencias del período primorriverista. Tampoco conozco ninguna que fuera dictada durante la II República, aunque ya he explicado al principio que eso no es concluyente. Los gobiernos reformistas republicanos abolieron la pena capital, pero el asunto se trocó polémico y resurgió en 1935. De todas formas, referidos a estas tres primeras décadas del novecientos podría aparecer algún caso que no ha quedado reflejado en este trabajo. Sería lógico, entre otras cosas porque en otros registros judiciales o en otras fuentes como las hemerográficas pudieran aparecer casos que no llegaron al Tribunal Supremo. No obstante, considérese la función impactante de la pena de muerte y se verá cuán relativo es aproximarse mucho o poco a la exactitud cuantitativa.

5.4. Franco y sus estadísticas penales: de la oscuridad al impacto de los últimos fusilamientos

La práctica de la pena de muerte judicial durante el primer Franquismo escamotea la verdad. Es una realidad que se sabe y sin embargo se esconde. No hay estadísticas. Ya dije más arriba que los datos oficiales sobre la casación penal de sentencias vistas en el Tribunal Supremo hacen balance desde 1852 a 1951. A partir de ese año comienza un nuevo período informativo. Parece como si la justicia franquista hubiera decidido aplicar en la práctica estadística un borrón y cuenta nueva, por supuesto, sin saldar deudas. Los estudiosos de la historia todavía tienen dificultades de acceso a las fuentes de archivo para saber el alcance de la actuación de los tribunales militares hasta que en 1940 se creó el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo. Queda, pues, en zona oscura toda la década de los cuarenta. Nada nuevo bajo el sol, porque eso mismo ocurre con muchos otros aspectos que todavía están pendientes de poder ser investigados con más o menos detalle. Después, cuando la justicia se decide a publicar estadísticas, la pena de muerte es una práctica ya minorizada.

Si queremos encontrar las señales de la pena de muerte judicial en ese período, nuestro intento será vano. Estaríamos hablando de algo aparente. Tendremos, pues, que volver sobre ello más adelante, cuando hablemos siquiera un poco de un fenómeno con cifras aplastantes: el del uso de las ejecuciones como arma de guerra y el de la práctica de la pena de muerte extra-judicial. Pero, para escudriñar esa inicua fábula discursiva, he buscado en las series del *Anuario Estadístico de España (AEE)*. Igualmente, el resultado es sencillamente inverosímil. Nada se consignó sobre la pena de muerte judicial durante la guerra y los primeros años del Franquismo. Por supuesto, no se registraron los ajusticiamientos que pudieran identificarse con la represión política y con los ajustes de

35. *Jurisprudencia...*, 1923, núm. 104

cuentas de la guerra y la posguerra. Únicamente aparece con claridad el dato de tres penas de muerte dictadas por la Audiencia Provincial de Vizcaya en 1942³⁶. Pero precisamente ese año está dentro de la oleada represiva de posguerra y por eso mismo el dato no es relevante (en todo caso nada indica al lado de lo que la historiografía ya ha explicado sobre la pena de muerte en el ámbito de la justicia militar).

De los años cuarenta conocemos datos penitenciarios que nos hablan de quienes estaban en una situación penal que podríamos calificar como indefinida por encontrarse condenados a “reclusión perpetua o mayor” (incluidos los de “con petición de la última pena”). Este dato no es nada preciso, no nos especifica cuántos estaban pendientes de resolución de pena de muerte –además, la cantidad mayor aparece en la prisión de Burgos, lugar al que fueron a parar muchos vascos. Pero es un dato que, con más información territorializada, nos podría ayudar a valorar el impacto de la amenaza de la pena de muerte. En esa situación sabemos que durante 1949 hubo tres presos en Bilbao y uno en Pamplona³⁷. En cambio, en 1950 la cifra llegó a ser de cuarenta y nueve penados en la prisión de Bilbao³⁸ (el total español ascendía a 680 reos en esas condiciones). Y después, en 1951, serían dos los que bajo estas amenazas penales estaban presos en Bilbao y once en Pamplona³⁹. ¿Cuántos fueron finalmente sentenciados a la pena capital y cuántos llegaron a ser realmente ejecutados? ¿Quiénes eran? ¿Por qué delitos? ¿Cómo sufrieron el compás de espera? Ahí se abre una posibilidad de reconstrucción histórica, pero todavía estamos lejos de poder acometerla satisfactoriamente. De momento, sólo la historia oral nos ofrece alguna posibilidad. Se conocen los testimonios de presos políticos que fueron condenados a muerte y permanecieron durante meses esperando a que les llegara la hora del cadalso o el indulto del dictador, *la gracia del Caudillo*. Asimismo, la fuente oral, en este caso recabada por un medio periodístico, nos ilustra sobre “los últimos ejecutados en Navarra”, los hermanos José María y Javier Celaya Pardo. Fueron acusados y hallados culpables de matar a sus padres y a otro de sus hermanos en la propia casa familiar de Miranda de Arga y “a golpes de vara”, en el transcurso de una disputa que acabó en pelea, al parecer porque los progenitores habían declarado heredero de la hacienda al hermano que acabó muerto. Dice su abogado, Don Joaquín Olcoz, al recordar aquellos tiempos, que posiblemente hoy no se hubiera considerado la premeditación, y que se les hubiera castigado a una pena de 25 años de prisión. Pero lo más relevante de aquellas ejecuciones es que, allá por 1957, seguían reproduciéndose algunos rasgos que conocemos desde antiguo: el abogado Olcoz, el capellán, el director de la prisión, los familiares y los reos... todos esperando sin éxito que alguno de los telegramas que mandaban las autoridades de Madrid informara del ansiado indulto, pero decían una y otra vez “sin novedad”; la última cena de los presos,

36. AEE (1942), INE, Madrid, 1943.

37. AEE (1949), INE, Madrid, 1950.

38. AEE (1950), INE, Madrid, 1951.

39. AEE (1951), INE, Madrid, 1952.

los testigos casi desfallecidos camino del patíbulo, situado en el patio de la prisión provincial; y el garrote, otra vez un garrote casi inservible: “José María tardó en morir cuatro minutos porque no se acertaba con la rosca”. El abogado sólo pudo conseguir que se cambiara la fecha inicial prevista para las ejecuciones: el seis de julio, la víspera de San Fermín. El verdugo tenía otra profesión, la de feriante. Y afirmaba, mientras hacía pruebas con el garrote que iba a utilizar, que aquello le daba “puntos en la Seguridad Social”. Con todo, según comentan otros dos abogados navarros, Don José Lecumberri y Don Ángel Ruiz de Erenchun, el último de los condenados a muerte en Navarra fue el empresario zaragozano Juan Ballet, acusado de contratar a un hombre de nacionalidad alemana para que asesinara a su mujer, lo que realmente ocurrió en su presencia el 30 de abril de 1973 en el puerto de Belate. Se le declaró culpable, se le condenó a muerte y finalmente “se libró del patíbulo gracias a los indultos del 76”. La pena capital fue conmutada por otra de treinta años. Acogiéndose a todos los beneficios penitenciarios posibles, el preso consiguió el tercer grado en 1985⁴⁰.

La importancia de estas noticias orales abunda más si cabe en la imagen de insuficiencia informativa que transmiten las fuentes estadísticas. En efecto, he revisado toda la estadística jurídico-penal publicada a partir de 1953, tanto los datos estatales de la pena de muerte en la estadística penal común como la referente a la jurisdicción militar (pero sobre esta última sólo se ofrecía el dato global, sin especificar “la naturaleza de los reos”, sus lugares de procedencia). De la jurisdicción penal común se publicaban datos anuales a veces territorializados. Gracias a esto último se puede entresacar alguna parca información sobre los penados vascos y navarros. Son muy pocos casos y, si no fuera porque sabemos que ahí no acababa la amplia funcionalidad de la represión franquista bajo todas sus formas, podríamos sentir cierto alivio al entender que la mayoría se libró de la amenaza:

- En primer lugar, se hace alusión al año 1952 porque un preso de la prisión provincial de Vitoria estaba condenado a muerte⁴¹. La cifra es fría. No dice nada más.
- Además, la estadística penal nos dice que en el año 1954 se presentó un recurso ante el Tribunal Supremo contra una pena de muerte dictada por la Audiencia de Vizcaya. Al menos sabemos que los magistrados determinaron “ha lugar” y que por lo tanto quedó anulada la pena de muerte. Cuando los jueces proclamaban que el recurso “casaba” la pena pasaba a ser “reclusión mayor en grado máximo”⁴².
- En 1956 se elevó otro recurso al Tribunal Supremo contra una pena de muerte dictada por la Audiencia de Navarra. También fue aceptado⁴³.

40. *Diario de Noticias* (17/6/2001): Se trata de un artículo escrito por Carlos Balanza a partir de los testimonios de los tres letrados.

41. *Estadística penal de España. Año 1953*, INE, Madrid, 1955.

42. *Estadística penal... Año 1954*, INE, Madrid, 1957.

43. *Estadística penal... Años 1956, 1957 y 1958*, INE, Madrid, 1961.

- En las estadísticas de 1958 aparece un nuevo recurso en el Tribunal Supremo contra una pena de muerte dictada por la Audiencia de Guipúzcoa (en este caso dictaminaron los jueces el temible “no ha lugar”)⁴⁴. Normalmente, si observamos la realidad de este fenómeno en toda su dimensión estatal los magistrados del Supremo siguen dictando sentencias mayoritariamente en contra de los reos. Era lo habitual.
- Y por último, téngase en cuenta que otros casos de ejecutados (algunos muy conocidos, como el de los dos militantes de ETA fusilados en 1975) estaban bajo la jurisdicción militar.

De estos últimos, los militares, conocemos episodios muy notorios, precisamente por estar enmarcados en el conflicto político vasco y en la lucha contra la dictadura. Pero lo cierto es que en las estadísticas penales no aparecen desagregados por provincias de residencia. O sea, que no podemos saber si algunas otras condenas a muerte dictadas por tribunales militares impactaban o no directamente en alguna familia o algún entorno social vasco.

¿Cuáles eran los delitos que se punían de esa trágica manera? En realidad, los mismos que ya hemos comentado a propósito de épocas anteriores, pero de vez en cuando se añade alguno que evoca ciertas resonancias de posibles disidencias políticas: robo con homicidio, asesinato, parricidio... y delitos contra la seguridad del Estado o “*desacatos, insultos, injurias y amenazas contra la autoridad*”⁴⁵. Efectivamente, represión política aparte, debemos concluir que desde los años cincuenta fue muy aislado el ejercicio de la pena capital y que por eso mismo apenas es perceptible si observamos sólo la práctica judicial en el ámbito vasco. Todo indica que durante el Franquismo la represión fue omnipresente y que la amenaza del presidio proyectó una gran persuasión. Quizás por eso no necesitaron los jueces emplearse a fondo con la pena de muerte. Ahora bien, es precisamente en el tardofranquismo cuando la contestación política arrecia y el régimen responde nuevamente con la amenaza o la realidad de la pena de muerte judicial. Ahí se enmarca el famoso episodio del Proceso de Burgos en 1970 (sus efectos sociales hubieron de ser impactantes hasta que el régimen, en un contexto de fuerte protesta internacional, decidió no continuar con el despropósito). Y ahí quedaron también presentes (y por muchos años fijados en la memoria colectiva) los últimos fusilamientos del Franquismo, los que se ejecutaron contra tres militantes del FRAP y dos vascos acusados de pertenecer a ETA (Juan Paredes Manot, *Txiki*; y Ángel Otaegi Etxeberria, *Azpeitia*)⁴⁶.

44. *Estadística penal...* (1958), INE, Madrid, 1961.

45. Esos son los delitos que normalmente aparecen en los recursos contra la pena de muerte en España, por ejemplo, durante el año 1956 (ejercicio judicial en el que se vieron once recursos de este tipo en el Supremo).

46. Un libro bellísimo, el ya citado de Saizarbitoria (1998), novela aquella realidad tan fea.

6. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES: REPRESIÓN Y GUERRA SUCIA

Por lo que respecta a la historia de Euskal Herria cabría hablar de la pena de muerte extra-judicial para referirnos a fenómenos que, con más precisión para el lenguaje (nunca del todo formalizado) de las Ciencias Sociales, suelen ser definidos con conceptos como represión política y terrorismo de Estado. Quienes aborden un cuestión histórica que reverbera en el presente y es esencial para el propio futuro de la sociedad vasca, deberán escrutar en uno y mil episodios olvidados de la historia social y, por supuesto, en los más conocidos sucesos de represión política acaecidos durante la Guerra Civil y la larga dictadura franquista (sobre todo durante su primera etapa). En principio, volvemos al Franquismo, y lo hacemos para hablar de su verdadera cara en materia de ejecuciones, porque el régimen dictatorial mató, y mató mucho, pero no dentro del campo jurídico que le permitía su propio derecho, una codificación adaptada al *derecho de los vencedores*. Cuando el régimen de Franco todavía estaba en guerra contra la República asesinó de forma sumarásima e indiscriminada, amparándose en criterios bélicos de cariz claramente exterminista (los que de puño y letra expuso Mola, El Director del golpe)⁴⁷. Las ejecuciones eran un arma de guerra que pretendía crear terror y desaliento en los frentes de batalla y entre la población civil de las zonas de retaguardia. No voy a entrar en muchos detalles y erudiciones sobre un episodio histórico que supera los límites conceptuales de este trabajo. La Guerra Civil y, aunque algo menos, también la represión franquista están siendo estudiados desde hace años. Los resultados historiográficos ya son relativamente satisfactorios⁴⁸. Sólo busco ubicar este asunto en la reflexión sobre el impacto de la pena de muerte en la sociedad vasca. Por eso, para no extenderme demasiado remito al lector a los repertorios bibliográficos de la Guerra Civil y el Franquismo⁴⁹. Ahora bien, cabe hacer una observación que a estas alturas del artículo salta a la vista: si hiciéramos caso sólo de esa vertiente de la información histórica que nos habla de la pena de muerte judicial deberíamos interpretar que el Franquismo *no mató tanto* como se le supone. ¿Cómo nos podríamos explicar las últimas cifras ofrecidas por ciertos estudios históricos, las que hablan de que “unos cinco mil vascos fueron ejecutados por el franquismo en

47. Reig Tapia (1986).

48. Proliferan los estudios sobre la llamada “recuperación de la memoria histórica” de la represión franquista y acerca del penitenciarismo franquista. Hay ya una extensa bibliografía y muchas líneas de investigación en curso. Quizás lo más destacado quedó patente en el Congreso celebrado en Barcelona los días 21, 22 y 23 de octubre de 2002 titulado “Los campos de concentración y el mundo penitenciario en España durante la guerra civil y el franquismo”, organizado por el Museu d’Història de Catalunya y el Grup de Recerca sobre l’Època Franquista (GREF), del Departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Univesitat Autònoma de barcelona. A sus actas nos remitimos.

49. A título orientativo apunto por ineludibles algunos nombres de autores que han escrito obras que abordan aspectos de la represión política en esas etapas: J.L. de la Granja, Tuñón de Lara, Jimeno Jurío, J. Ugarte Tellería, M. González Portilla, J. Aróstegui, J.P. Fusi, M. Chiapuso, P. Barruso, I. Chueca, C. Bacigalupe, S. de Pablo, A. Rivera, P. Zabaleta, A. Viñas, R. Miralles, Fernando Meer, F. Luengo, J. Agirreazkuenaga, J.M. Agirre, J.M. Garmendia, M. Amilibia, J.J. Virto Ibáñez, la obra colectiva editada por Altagaylla Kultur Taldea y la más reciente dirigida por Egaña, etcétera.

los meses y años posteriores al inicio de la asonada militar”? Durante esos años de guerra y dura represión, las miles de personas que en Navarra y las provincias vascas sufrieron sobre todo fusilamientos pero también. agarrotamientos, apaleamientos mortales, ahogamientos o, en el caso de las mujeres, violaciones y sádicas ejecuciones, lógicamente, no contaron con las más mínimas garantías judiciales⁵⁰.

En verdad, desde un punto de vista formal, es harto difícil –seguramente se trataría de un ejercicio inútil– distinguir cuántas de esas víctimas estuvieron frente a jueces militares y cuántas simplemente recibieron la visita de requetés, falangistas y vecinos que directamente iban a llevarse a la gente para matarla. Unos y otros formaban parte de la sublevación. Hablar de justicia sería una farsa, pero no se olvide que hubo un discurso jurídico. Más real sería decir que eran verdugos políticos. Y que cometieron asesinatos en serie. Exterminaron de pueblo en pueblo y en todas las ciudades, a veces por goteo incesante y otras de forma colectiva y compulsiva (hay muchos ejemplos de principios de la guerra –y a partir del verano de 1937 en Bilbao– que indican que la represión fue brutal en todo el suelo vasco y mayormente en Navarra, pero quizás uno de los episodios de asesinato colectivo más espeluznante es el de la matanza de los fugados del Fuerte de San Cristóbal en 1938).

Aquel régimen venció y se desarrolló. Al principio, en las cárceles y los presidios hubo muchos penados a muerte. Otros presos murieron a consecuencia de las durísimas condiciones de vida que tuvieron que soportar. Cuando se consolidó la terrible victoria, cuando Franco conformó su sistema jurídico-penal, se siguió matando también de forma extra-judicial y no dejó de promocionarse la acción punitiva de los afectos al régimen contra los disidentes. Muchos fondos de archivo han desaparecido. Muchas son las dificultades y puede que nunca lleguemos a saber todo lo que ocurrió. La investigación sobre la represión franquista tendrá que seguir afrontando las dificultades.

De todas formas, todavía no debo cerrar este capítulo. La represión política y su plasmación en ejecuciones legales y extra-legales no murieron con Franco. En el período ya democrático también ha de contemplarse todo un rosario de actuaciones mortíferas extra-judiciales, las que ha perpetrado el Estado español a través de *escuadrones de la muerte* organizados para atentar contra simpatizantes o militantes del movimiento independentista radical vasco y, más concretamente, contra dirigentes, activistas y colaboradores de ETA. Entramado con la cuestión vasca se viven muchos otros episodios represivos de toda índole. Los años inmediatamente posteriores a la muerte de Franco son tiempos de reforma política y también de fuerte conflictividad y represión. Por ejemplo, sucesos como los de Montejurra y Gasteiz en 1976 ofrecen indicios suficientes como para ser enmarcados en estrategias de terrorismo de Estado, aunque todavía hoy se pretenda enmascararlos como resultado trágico de las rencillas de los

50. Cf. Egaña (2000, I: 60).

dos bandos carlistas –el primer caso– o de supuestas acciones legítimas de represión policial que justificarían la matanza de seis trabajadores en la capital alavesa.

Pero lo más claramente definible como ejecuciones extra-judiciales son las que protagonizan ora las fuerzas policiales a través de la represión desproporcionada o la tortura, ora algunas organizaciones paramilitares promovidas y apoyadas por el propio Estado a través de sus mandos políticos y policiales. Efectivamente, por un lado encontramos que durante todo el período de transición democrática hubo casos de muertes extrañas imputables a la policía y la guardia civil. Por otro, puede verse la estela sangrienta de los escuadrones de la muerte. Es un fenómeno que nace en el franquismo y se prolonga durante la segunda mitad de la década de los setenta y primeros de los ochenta. Hablamos de la actividad armada de los Guerrilleros de Cristo Rey, la organización ATE (Anti-Terrorismo ETA) y después los GAE (Grupos Anti-Terroristas Españoles), la AAA (Triple A) y el BVE (Batallón Vasco-Español)⁵¹.

La implicación de los servicios secretos españoles parece estar fuera de toda duda. El nivel de actividad coactiva o destructiva de estos grupos fue muy grande durante algunos años. A partir de 1983, con el partido socialista gobernado en Madrid, desaparece el BVE y comienza el rosario de asesinatos, secuestros y amenazas perpetrado por los GAL (Grupos Antiterroristas de Liberación). Esta última fase del terrorismo de Estado es la que más claramente ha quedado demostrada, aunque buena parte de la misma siga oculta bajo un manto de silencios cómplices e impunidad sobreentendidas. Todos estos grupos juntos mataron a cerca de setenta personas.

Sobre lo que también ha dado en llamarse guerra sucia contra ETA, aunque hay algunos buenos trabajos monográficos y otros que analizan el fenómeno en el peculiar *tempus* vasco del período de transición democrática española⁵², creo que lo más inteligente es seguir abiertos al debate suscitado en los medios de comunicación y en las agendas políticas y judiciales. Un buen consejo sería el de leer artículos que vayan saliendo en revistas de opinión y más aún la información y la orientación editorial de la prensa diaria adscrita a distintos idearios⁵³. Ahora

51. El llamado Informe CEDRI es una encuesta realizada en 1989 que tuvo cierta repercusión en Europa, entre otras cosas porque iba prologada por Denis Langlois y porque en el Comité de Encuesta figuraban prestigiosos intelectuales, políticos y juristas europeos, como Lluís Llach, el euro-parlamentario británico Glyn Ford y el juez español que más tarde sería ministro, Juan Alberto Belloch (C.E.D.R.I., 1990).

52. Véase los apuntes bibliográficos de Rivera (1998) porque orientan para un estado de la cuestión. Además, el autor realiza una lectura informada e interpretativa sobre “las manifestaciones políticas y sociológicas de la peculiaridad vasca” durante el período de transición democrática española: “la hegemonía del nacionalismo”, “la limitada presencia de las formaciones no nacionalistas”, el “proceso de deslegitimación estatal” (sobre todo por los crímenes del GAL) y “la violencia política de carácter terrorista protagonizada por las diversas facciones de ETA”.

53. Verbigracia, ABC, La Razón, El Mundo, El Correo, La Vanguardia, El País, Deia, Gara, Egunkaria, etcétera.

bien, por aquello que aquí nos ocupa, quizás lo más esclarecedor (que no lo más satisfactorio) esté siendo escrito de momento en las líneas y entrelíneas de algunos textos judiciales: por ejemplo, en el sumario del tristemente célebre caso Lasa y Zabala, el fiscal Santos acusa lisa y llanamente a algunos responsables de Interior del primer Gobierno presidido por Felipe González argumentando, entre otras cosas, que dictaron “penas de muerte extra-legales” contra dos jóvenes vascos torturados hasta el límite y finalmente ejecutados por agentes policiales españoles⁵⁴.

Directamente relacionada con la sociedad vasca, esa calificación fiscal sería, de momento, la muestra más clara de reconocimiento legal del ejercicio de la pena de muerte extra-legal por parte del Estado español durante el actual período democrático. Pero no se olvide que esta modalidad de ejecución hunde sus raíces en el período franquista y ha marcado todo el proceso de transición democrática española. Formaba y forma parte de la actual situación de conflicto y violencia, entre otras cosas porque los gobernantes que promocionaron u organizaron la guerra sucia nunca han asumido su responsabilidad política. Todo el Estado de Derecho ha quedado mancillado y puede que esa mácula, aunque las memorias se modelen, siempre tenga que ser recordada (parafraseando al ya citado Rivera se puede decir que moverá y removerá presentismos infinitos en los juicios de valor que se vayan emitiendo sobre el peculiar proceso vasco de transición democrática). Porque para valorar con justeza este fenómeno vergonzante nadie debería obviar que, además de la impunidad con que se ha agraciado a muchos dirigentes políticos que incumplieron gravemente la ley que decían obedecer y hacer cumplir, ha de contemplarse la variable de perversidad con que se ha ejercido el poder político al socaire de una legislación democrática. Eso nos previene contra una eventualidad que requiere fuertes dosis de garantismo y control social de los poderes públicos. Y para eso bueno será continuar abundando y matizando una historia que está por desenmarañar y por escribir. También por superar.

7. EL SIMBOLISMO DE LA PENA DE MUERTE CONTRA-LEGAL

Cualquiera que busque información sobre la pena de muerte, en repertorios bibliográficos y en páginas electrónicas, pronto caerá en la cuenta de que, junto a los muchos registros referidos a las ejecuciones judiciales y algo menos a las extra-judiciales, aparecen otros muy diferentes, otros que no se relacionan con acciones punitivas estatales o para-estatales. Surgen extrañas analogías. La situación vasca, ETA... Y más temprano que tarde también aparece Miguel Ángel Blanco. Esos títulos han quedado ligados a esta materia. En los primeros años del siglo XXI, la pena de muerte forma parte del lenguaje político de la sociedad vasca. Se habla de ella en un sentido retórico y como herramienta de confrontación en las conflictivas relaciones políticas. Es una anomalía –seguro-, pero se

54. Véase la prensa citada del mes de abril de 2000. El texto de la sentencia fue publicado en distintos medios el 27 de abril de 2000.

trata de una singularidad que ayuda a explicar una situación social anómala. No estoy afirmando un contrasentido, no digo que la imagen virtual de la pena de muerte sea un elemento fundamental de esta coyuntura histórica. No pretendo exagerar. Sólo afirmo que es una de las claves que nos ayuda a acercarnos a un hecho sociocultural estudiado por otros analistas: esa llamada *cultura política de la muerte*; una especie de *ethos* político que se suele expresar vitalmente a través de un gran sufrimiento personal por razones que apelan siempre a la defensa de valores supraindividuales; una cierta concepción militarista de la confrontación ideológica que alimenta el fatalismo y hace difícil de barruntar la perspectiva de una resolución no violenta del llamado *contencioso vasco*.

Considerando que se ha abolido en los códigos penales, seguramente, no se hablaría de la pena de muerte si no fuera para referirse a otros países o, como suele ocurrir cuando se desatan los instintos de venganza ante crímenes infames, para demandar el restablecimiento de la pena de muerte legal. Pero lo cierto es que se habla de pena de muerte en otro sentido, en un sentido simbólico que quiere denunciar una realidad arrastrada desde la década de los sesenta del siglo XX: los atentados mortales de ETA. En 2003 sigue presente en la política vasca y sobre todo con las acciones de presión del colectivo ¡Basta Ya!, o con las proclamas partidarias de dirigentes políticos no nacionalistas, convirtiéndose en uno más de los muchos instrumentos de presión. ¿Por qué? ¿Se trata sólo de una campaña de imagen en la estrategia mediática y de presión para hacer frente a la presión de ETA? ¿Con este tipo de lenguajes figurados no se desprecia la observación objetiva del conflicto que estaría indicando la propia actividad armada y coactiva de ETA?⁵⁵.

Si se trata de hablar de las formas de matar que ha ido utilizando ETA, a mi juicio es preferible buscar analogías en el campo semántico del militarismo, porque no niegan el carácter político de la cosa ni tampoco eluden con eufemismos su falta de humanidad⁵⁶. Cuando ETA atenta contra la vida, aunque está claro que ha eliminado a un individuo o a un grupo de ellos, lo justifica invocando el derecho a luchar contra un enemigo colectivo. Como en la guerra. Alguien muere porque pertenece al bando contrario y ha sido elegido para tal fin, o le ha tocado de forma más aleatoria (quizás «colateral»). Si esto lo encaramos con nominaciones judiciales necesitamos hacer lecturas antropológicas, porque el juicio de ETA es pre-judicial, evoca los tiempos míticos de cuando la imputación crimi-

55. Las formas del conflicto vasco adquieren cierta peculiaridad en el terreno de unos meta-lenguajes políticos igualmente enfrentados. Esto se debe, entre otras cosas, a que –aunque evolucionado en las últimas décadas a caballo del nacionalismo histórico y de un ideario socialista autoritario y militarista–, ETA ha sido y sigue siendo, desde los tiempos de las luchas antifranquistas, el referente de un significativo sector social. Sobre las claves del decurso de la legitimación de ETA en el imaginario de las distintas izquierdas véase Villanueva (2000: 201-208).

56. El análisis de estos temas desde la perspectiva de la <<cultura de la paz>> se abre camino dentro y fuera del País Vasco, incluso en investigaciones universitarias: Tortosa, J.M. (Universidad de Alicante), “El País Vasco desde la perspectiva de la investigación para la paz”, *Bake hitzak, Palabras de paz*, Bilbao (V, 30-31), 1998, pp. 20-27.

nal era colectiva y, aunque alguien pagara por todos, en realidad no se acusaba individualmente. El ajusticiado posee una señal previa a todo juicio. Su *delito* es colectivo. Su muerte pertenece al universo simbólico del sacrificio y, aquí, en estos momentos, fuera del tiempo o en otro tiempo, alecciona de forma desigual a los dos bandos. Podríamos seguir describiendo de muchas formas un mismo fenómeno y siempre necesitaríamos imágenes y metáforas quizás poco precisas para la sociología y la politología. Pero lo cierto es que necesitamos buscar en todas las fuentes, incluso en ese universo simbólico de referentes míticos y rituales que reverberan en las manifestaciones de la violencia política vasca⁵⁷. Nadie puede negar que el conflicto vasco ha generado un metalenguaje preñado de alegorías. Así, la imagen de la pena de muerte asociada a los atentados de ETA ha ido calando por motivos que creo objetivables. No es la única, pero aparece una imagen exitosa.

A mi juicio, si el triste nombre de la pena de muerte ha ido apareciendo en las agendas políticas y mediáticas de la sociedad vasca, no ha sido por un ejercicio de pura retórica política emitido desde los colectivos antiterroristas y antinacionalistas más activos (que también). Desgraciadamente, no es eso lo más relevante. El simbolismo de la presencia de la pena de muerte en el campo político de nuestro Tiempo Presente, ha ido provocando un efecto dinamizador porque ETA ha realizado atentados mortales que, además de todo tipo de consideraciones, reprobaciones y condenas, han traído a la memoria de las gentes la imagen vieja del verdugo. Podríamos entrar en más detalles históricos pero, observando los discursos de los últimos tiempos, creo que podemos fijar la atención en una de las más crueles ejecuciones de ETA, la del concejal del PP Miguel Ángel Blanco en el verano de 1997. El escenario que de forma sobrevenida y apresurada se montó para realizar un juego letal de falsas representaciones justicieras y reactivas, hizo que la memoria histórica popular se desplegara, y consiguió que durante tres días la pena de muerte irradiara todo el poder simbólico (ancestral) que había acumulado a lo largo de varios siglos de fuerte impacto social, actualizado por el Franquismo⁵⁸. Aunque se trataba de una víctima *moderna* –alguien a quien se quitaba la vida por aquello que desde el punto de vista de la teoría jurídica defensora de los derechos humanos se suele llamar “*secuestro y homicidio por razones políticas*”–, curiosamente ofrecía cierta imagen que rememoraba la de los ajusticiados durante el Antiguo Régimen. En efecto, otras ejecuciones de ETA podrían traernos a la memoria el paralelismo de unos jueces falsarios que han dictado sentencia de muerte a su *manera judicializadora*; pero la del concejal de Ermua parecía revestirse de auténticos signos antiguos, de marcas históricas nunca olvidadas del todo: los tres días *en capilla*, las apresuradas peticiones de clemencia, la angustiosa esperanza en el indulto, la mecánica ciega de los sentenciadores y la actuación del verdugo a la hora señalada.

57. Cf. Zulaika (1990).

58. Dirigentes del PP pronto se refirieron a “la pena de muerte” que había dictado ETA contra su compañero. También lo hicieron los mentores del llamado espíritu de Ermua. A mi juicio, de entre estos últimos, quien más preclaramente demostró aprehender lo novedoso de aquella analogía y su valor argumentativo contra ETA fue el fundador del Foro de Ermua Fernando Savater (Savater, 2000).

Se podría decir que lo único novedoso de aquella situación fue el efecto imposible del ultimátum lanzado por ETA al Gobierno de Madrid, tras el desenlace del secuestro del funcionario de prisiones Ortega Lara. No lo niego. Más de un analista podría objetar que se desenfoca la valoración del hecho haciendo paralelismos con la pena de muerte, porque en todo caso aquel concejal nunca llegó a saber cuál era su inminente y prefijado destino. Eso no importa. La percepción social fue la contraria. Mucha gente imaginó a un joven encerrado que esperaba su instante de patíbulo. Y aquello, en un contexto sociopolítico conflictual, movió y conmovió las conciencias de la mayoría⁵⁹. Sé que en buena medida estoy hablando de una triste metáfora que, sin embargo, ni se puede ni se debe eludir. Porque al reflexionar sobre el fenómeno histórico de la pena capital, estamos obligados a contemplar su uso simbólico postrero, su legado sociocultural más allá de la pertinencia o impertinencia en el universo categorial y siempre provisional de las ciencias sociales.

BIBLIOGRAFÍA

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, ed. (1995), *La pena de muerte y su abolición en España*, Los Libros de la Catarata, Madrid.
- BERGALLI, R., dir. (1989), *El derecho y sus realidades*, PPU, Barcelona.
- BERISTAIN, A. (1991), *Heriotz Zigorra*, Gero, Bilbo.
- CABIECES IBARRONDO, M. V. (1979), "La pena de muerte en el Señorío de Vizcaya". En: *Estudios de Deusto XXVII/2*, pp. 221-304.
- CARIO, R., comp. (1996), *La pena de muerte en el umbral del tercer milenio: homenaje al profesor Antonio Beristain*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid.
- C.E.D.R.I. (1990), *El GAL. El terrorismo de Estado en la Europa de las democracias*, Txalaparta, Tafalla.
- COUDERC, M. (1979), *Histoire de la peine de mort devant le parlement francais depuis le debut du siecle*, Tesis doctoral, Universidad de París 2.
- DOMÍNGUEZ IRIBARREN, F. (2000), "La violencia nacionalista de ETA". En: Juliá, S. (dir.), *Violencia política en la España del siglo XX*, Taurus, Madrid, pp. 327-364.
- EGAÑA, I., dir. (2000), *1936. Guerra Civil en Euskal Herria*, Aralar, Andoain.
- FRAILE, P. (1987), *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, El Serbal, Barcelona.
- GARCÍA VALDÉS, C. (1975), *No a la pena de muerte*, Cuadernos para el diálogo, Madrid.

59. Véase la repercusión en la prensa estatal e internacional durante la segunda semana de julio de 1997. Aquellos días de julio de 1997 son un hito en esta historia de conflictos. Hay un antes y un después. Nada ha sido igual aunque todo parezca estar demasiado inmóvil.

- Oliver, P.: La pena de muerte en la sociedad vasco-navarra durante el siglo XX. Una reflexión...
- MICKELER, G. (1999), *La peine de mort et les travaux forcés à perpétuité devant la cour d'assises d'eure-et-Loire (1811 a 1900)*, Tesis doctoral, Universidad de París 12.
- OLIVER OLMO, P. (1998), *Impacto y olvido. La pena de muerte en Pamplona (siglos XVII-XIX)*, Salhaketa, Pamplona.
- PFEIFER, M. J. (1998), *Lynching and criminal justice in regional context: Iowa, Wyoming and Louisiana*, Tesis doctoral, Universidad de Iowa.
- REIG TAPIA, A. (1986), *Ideología e historia: sobre la represión franquista y la guerra civil*, Akal, Madrid.
- RIVERA BEIRAS, I. (1993), *La «devaluación» de los derechos fundamentales de los reclusos: la cárcel, los movimientos sociales y una cultura de resistencia*, Tesis doctoral, Universidad de Barcelona.
- RIVERA BLANCO, A. (1998), "La transición en el País Vasco: un caso particular". En: Ugarte, J. (ed.), *La transición en el País Vasco y España. Historia y memoria*, Universidad del País Vasco, pp. 79-91.
- RODRÍGUEZ BEVESA, J.M.; SERRANO GÓMEZ, A. (1993), *Derecho Penal Español*, Dykinson, Madrid.
- RUIZ VILAS, M. J.; ESPARZA ZABALEGUI, J. M.; BERRIO ZARATIEGUI, J. C., coords. (1992), *Navarra 1936. «De la esperanza al terror» (I-II)*, Altaffaylla Kultur Taldea, Tafalla.
- SAVATER, F. (2000), "El final de la coartada". En: *Perdonen las molestias*, Ed. El País, Madrid, pp. 29-33.
- SCHMOLL, B. J. (1999), *Gendered death in public life (Twentieth Century)*, Tesis doctoral, Universidad de California, Santa Barbara.
- SUERIO, D. (1987), *La pena de muerte y los derechos humanos*, Alianza, Madrid.
- TRINIDAD, P. (1991), *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Alianza, Madrid.
- VIDEGAIN, F. (1992), *La muerte en Navarra a través de los siglos*, Torres de Elorz.
- VILLANUEVA, J. (2000), *Nacionalismo y conflicto nacional en la sociedad vasco-navarra, 1997-2000*, Gakoa, Donostia.
- ZULAIKA, J. (1990), *Violencia vasca. Metáfora y sacramento*, Nerea, Madrid.